

89
Luj



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES



LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
LIVIA EUGENIA FERNANDEZ DE LARA QUEZADA

ASESOR: LIC. JESUS GENARO HERNANDEZ SANTAOLAYA



TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES:
GRACIELA Y RAFAEL**

*Por el amor, la ternura y apoyo
que me han brindado en cada momento
de mi vida.
Gracias por su paciencia y confianza.*

**A MIS HERMANOS
ALBERTO Y HUMBERTO**

*Por su ejemplo no sólo como buenos
estudiantes, sino por ser los mejores
hermanos.*

**A MI HERMANA :
ELISA**

*Por demostrarme que no hay obstáculo
que no se pueda brincar o rodear
por más difícil o grave que sea.
Gracias por tu ayuda e impulso para
cumplir esta meta.*

**A MIS ABUELOS :
RAFAEL Y FELIPE**

Por su cariño y consejos.

**A MIS CUÑADAS :
GUADALUPE Y MIRNA.**

Por su apoyo.

A MIS TIOS :

FAUSTO Y MARTHA

*Por ser para mi un ejemplo
de brillantes profesionistas.*

HUMBERTO, SONIA Y EMMA.

Por su ternura y cariño incondicionales.

GERARDO E IRMA

*Por su ejemplo de tenacidad para
lograr un objetivo en la vida.*

**A MI ASESOR DE TESIS :
LIC. J. GENARO HERNANDEZ
SANTAOLAYA**

*Con profundo agradecimiento, por
impulsarme con su apoyo y confianza,
para lograr esta meta.*

A TODOS MIS MAESTROS :

*Que con sus apreciables conocimientos
me guiaron para concluir este importante
proyecto en mi vida.*

*En especial deseo mencionar a los
profesores*

**GABINO ROSALES ZAMORA y
JOSE NUÑEZ CASTAÑEDA,**

*quienes inculcaron en mi el amor por mi
carrera.*

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO.**

INDICE

INTRODUCCION	III
CAPITULO I.	
Antecedentes Históricos Del Derecho Procesal Mercantil	1
1.1 Evolución Histórica Del Derecho Mercantil	1
1.2 Concepto De Derecho Procesal Mercantil	10
1.3 Procedimiento Ordinario Mercantil	12
1.4 Procedimiento Ejecutivo Mercantil	15
1.5 Principios Que rigen El Derecho Procesal Mercantil	18
CAPITULO II.	
Análisis Sistemático De La Prueba	21
2.1 Concepto De Prueba	21
2.2 Objeto De La Prueba	25
2.3 Carga De La Prueba	29
2.4 Procedimiento Probatorio	31
2.5 Valoración De La Prueba	35
2.6 Medios De Prueba	37

CAPITULO III.	
LA PRUEBA PERICIAL	46
3.1 Antecedentes Históricos De La Prueba Pericial En México	46
3.2 Concepto De Pericia	51
3.3 Naturaleza Jurídica De La Prueba Pericial	53
3.4 Objeto De La Prueba Pericial	55
3.5 Sujeto De La Prueba Pericial	58
CAPITULO IV.	
ESTUDIO COMPARATIVO DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL	
CODIGO DE COMERCIO Y EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS	
CIVILES DEL DISTRITO FEDERA	69
4.1 Ofrecimiento, Admisión Y Desahogo De La Prueba Pericial	69
4.2 Impugnación De La Prueba Pericial	78
4.3 Valoración De La Prueba Pericial	81
4.4 La Aplicación Supletoria Del Derecho Común	86
4.5 Omisiones Del Código De Comercio Y Código De Procedimientos	
Civiles Del Distrito Federal En La Regulación De La Prueba Pericial	96
4.6 Urgencia De Reformar Y Adicionar La Regulación De La Prueba	
Pericial En El Procedimiento	111
CONCLUSIONES	116
BIBLIOGRAFIA	121
LEGISLACION	124

INTRODUCCION

Las pruebas son elementos esenciales en todo procedimiento, pues a través de ellas se pretende demostrar legalmente la verdad de los hechos controvertidos, dependiendo de ellas en gran medida el éxito o fracaso que se obtenga en un juicio.

Es por tal motivo que la reglamentación de cada uno de estos medios de convicción exigen una adecuada y efectiva normatividad que dé respuesta a la evolución social, tecnológica y científica que experimenta cotidianamente la humanidad.

La prueba pericial es uno de los medios de prueba más susceptibles a estos cambios, circunstancia que motivo para que el principal objetivo del presente trabajo de tesis sea la propuesta de reformar y adecuar su reglamentación en el sistema legal mercantil mexicano.

Al considerar esta propuesta, me llevo a desarrollar un breve estudio de los antecedentes históricos del Derecho Procesal Mercantil, en el cual se comenta como un aspecto importante la analogía que existe en la transformación de esta rama del derecho con los cambios políticos y económicos de la sociedad.

Continuando con un análisis sistemático de la prueba, en el que se establecen los conceptos básicos y principios generales que rigen a ésta. En este capítulo y atendiendo a que el tema es eminentemente técnico se recurren a los conceptos doctrinarios y científicos que lo distinguen.

Asimismo se pone de manifiesto los argumentos lógicos y jurídicos por los que se considera inadecuada la reglamentación de la prueba pericial en el Código de Comercio, una vez establecido un análisis de sus antecedentes históricos, concepto y naturaleza jurídica.

Para concluir, en el cuarto y último capítulo se realiza un análisis comparativo de la prueba pericial en el Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, con el propósito de evidenciar que algunos de los preceptos rectores de esta probanza son sumamente conflictivos y que provocan en la práctica situaciones totalmente antijurídicas, por lo que ameritan sin lugar a dudas una reforma radical e inmediata.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL.

- 1.1 EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO MERCANTIL
- 1.2 CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL MERCANTIL
- 1.3 PROCEDIMIENTO ORDINARIO MERCANTIL
- 1.4 PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL
- 1.5 PRINCIPIOS QUE RIGEN EL DERECHO PROCESAL
MERCANTIL

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL.

1.1 EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO MERCANTIL.

El Derecho Mercantil, es considerado como el derecho profesional más antiguo, surge como un derecho clasista que tiene como punto de partida histórico al comercio. Es por ello que en los pueblos antiguos caracterizados por desempeñar primordialmente esta actividad, encontramos los primeros indicios de lo que hoy constituye el Derecho Mercantil.

A través de su proceso de formación se explica, porque en sus orígenes su aplicación se limitaba a la clase de los comerciantes y como poco a poco, va ampliando su ámbito de competencia en la medida que el concepto de comercio deja de referirse exclusivamente a una actividad de mediación entre productores y consumidores, para dar cabida a múltiples instituciones jurídicas nacidas en el seno del comercio.

Este proceso de evolución caracterizado por su dinámica, comprende las siguientes etapas:

Primera Etapa.- Instituciones legadas por los pueblos antiguos.

Segunda Etapa.- " Derecho Mercantil Romano."

Tercera Etapa.- Edad Media.

Cuarta Etapa.- Codificación del Derecho Mercantil.

PRIMERA ETAPA.- INSTITUCIONES MERCANTILES LEGADAS POR LOS PUEBLOS ANTIGUOS.

Algunos pueblos de la antigüedad que se vieron favorecidos por su ubicación geográfica, lograron un alto desarrollo en la actividad comercial, como es el caso de Babilonia, Egipto, Grecia y Francia.

A pesar de que estos pueblos no contaron con una reglamentación específica de la materia mercantil, crearon instituciones y reglas aisladas consuetudinarias de carácter comercial que satisfacían las necesidades de su época; dichas instituciones pueden ser consideradas como los cimientos en la formación histórica del Derecho Mercantil.

A continuación se destacan algunas de las instituciones más sobresalientes en estos pueblos :

1. **Código de Hammurabi.**- Este código se remonta aproximadamente a unos dos mil años antes de Cristo, entre los años 1730 a 1685, en los cuales el Rey Hammurabi ejercía su soberanía en Babilonia antigua capital de Caldea. Este antiquísimo cuerpo de leyes, conformado por 282 artículos, consolida figuras como el préstamo, depósito, sociedad, comisión, y logró establecer entre sus Estados un derecho contractual que sería costumbre en toda Asia menor, y transportado por los mercaderes fue adoptado por Siria, otorgándole una gran importancia en su época.

2. **Leyes Rodias .-** Este famoso cuerpo de leyes perteneciente a la Isla de Rodas, cuyo contenido era relativo al comercio marítimo, se caracterizó por ser una de las más perfectas legislaciones de su tiempo, a tal grado que el imperio romano reconoció su excelencia, decidiendo integrar algunas de sus instituciones a su legislación en la cual se conocería bajo el nombre de *Lex Rhodia de lactu*. Esta ley contemplaba figuras como la Echazón, que daba la oportunidad de ejercer la acción de reparación por aquella persona que había sufrido la pérdida de su mercancía al ser arrojada al mar por encontrarse en peligro el buque, su cargamento o ambos. (1)

SEGUNDA ETAPA.- "DERECHO MERCANTIL ROMANO."

El imperio romano a pesar de que su comercio fue durante mucho tiempo la esencia en el mundo occidental, superado sólo con el descubrimiento de nuevas tierras, no contaba con una distinción formal entre el acto jurídico civil y mercantil, pues su derecho pretorio caracterizado por su maleabilidad y flexibilidad permitía la aplicación de normas del derecho común que se adaptaban fácilmente a las necesidades del tráfico comercial.

No obstante que la legislación romana no tenía un sistema jurídico mercantil especializado, en su cuerpo jurídico general adopto a un lado de sus tradicionales acciones, normas de naturaleza comercial como son, por ejemplo, la *Actio Institoria*, que era la acción mediante la cual se podía exigir la responsabilidad al dueño de una negociación mercantil por los actos de su administración o *institor*, o bien permita a los terceros que habían realizado un negocio comercial con un esclavo o un hijo de familia, exigir el pago directamente del dueño del esclavo o del paterfamilias.

La *Actio Exercitoria*, en el derecho marítimo, se ejercía en contra del dueño de un buque, para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas por su capitán.

De la isla de Rodas, adoptaron la famosa *Lex Rhodia De Iactu*, que como se menciona anteriormente reglamentaba la echazón; a finales de la República adopto de Grecia lo que hoy se conoce como el " Préstamo a la Gruesa" que era conocido en Roma como el *Foenos Nauticum Vel Pecunia Traiectitia*, cuya exigibilidad estaba condicionada por el feliz retorno de un navío en el que se convenía un fuerte crédito.

Por lo que se refiere al Derecho bancario, contaban con instituciones como:

La *Receptum Argentariorum*, por medio de la cual el banquero se obligaba frente a un tercero a pagar la deuda de su cliente.

Liber Acepti, Et Depensi, esta figura era empleada en la contabilidad mercantil.

TERCERA ETAPA.- EDAD MEDIA.

Ante la perturbación social que sobrevino a Europa a consecuencia del declive del imperio romano de occidente (siglo IV), el comercio y la industria permanecieron estancados, constituyendo un obstáculo para su desarrollo las innumerables guerras y el régimen terrateniente de los señores Feudales que imperaban en el continente.

Con las Cruzadas el comercio florece, con gran auge en algunas ciudades que se convierten en importantes centros de desarrollo industrial y comercial, dando lugar a un nuevo ritmo de vida, el cual ya no podía ser regulado satisfactoriamente por el Derecho romano que resultaba inflexible e insuficiente ante las necesidades producidas por el progreso mercantil.

El espíritu de asociación que embarga a las personas que se dedicaban a un mismo oficio o arte, los llevo a conformar los Gremios y Corporaciones, con el propósito de proteger sus intereses comunes, y a falta de un poder público lo suficientemente capaz para crear leyes generales que solventaran la problemática comercial, los Gremios y Corporaciones sustituyeron al Estado en estas funciones, estableciendo sus propios estatutos y tribunales especializados llamados Consulados, con lo cual se origina el llamado derecho Estatutario; base del derecho escrito comercial.

Las resoluciones emitidas por los consulados o tribunales mercantiles se iban integrando en colecciones llamadas Estatutos, los cuales tenían vigencia en el lugar en que se encontraban ubicados los Consulados, sin embargo, algunos de ellos por su importancia y excelencia sobrepasaron sus barreras geográficas, logrando así ser aplicados en otras regiones.

Por la trascendencia jurídica que tuvieron en su tiempo, se destacan a continuación algunos de éstos:

El Consulado del Mar, ordenamiento considerado como una de las recopilaciones más completas del derecho marítimo, vigente en el mediterráneo en el siglo XIII; los Rrooles de Olerón, vigentes en el Golfo de Vizcaya; las Leyes de Wisby, pertenecientes al siglo XV y de influencia limitada a los mares del norte; el

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL 5

Guidón de la Mer, redactado en ruán en el siglo XVI con su específica reglamentación del contrato de seguro, y muchos más ordenamientos de importancia mercantil. (2)

Durante esta etapa el Derecho Mercantil, era de aplicación limitada a los comerciantes, sin embargo comenzó a existir la referencia de la mercantilidad en las relaciones jurídicas, lo que permitía que los tribunales conocieran de controversias que se suscitaban entre aquellas personas que aún sin ser comerciantes su conducta era contemplada por los estatutos.

CUARTA ETAPA.- CODIFICACION DEL DERECHO MERCANTIL.

La esperanza de libertad contagiada en toda Europa por la Revolución Francesa, contribuyó finalmente a la desaparición total del sistema corporativo, que alejado de su objetivo original comenzó a ser un régimen opresor que limitaba la libertad de trabajo con sus exagerados requisitos; incluso onerosos, para que una persona pudiera pertenecer a un gremio y así permitirle desempeñar el arte u oficio de ese grupo selecto.

LEGISLACION FRANCESA.

Las Ordenanzas de Colber, representan el punto de partida de la tarea legislativa mercantil en Francia. Obra de uno de los más notables ministros de Luis XIV, desarrollo en Francia el comercio y la industria creando este cuerpo de leyes.

Son dos las Ordenanzas de Colber, las primeras de ellas datan del año 1673, relativas al comercio terrestre, las cuales tuvieron la virtud de someter a los tribunales mercantiles las controversias suscitadas por las letras de cambio, sin atender en ningún momento la calidad de las personas que en ella intervinieron, de esta forma dejan a un lado el carácter subjetivo que hasta entonces había imperado en el Derecho mercantil. La segunda Ordenanza corresponde al año 1681, la cual regulaba lo relativo al comercio marítimo.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL 6

Esta obra legislativa constituye el basamento de lo que actualmente es el Código de Comercio francés, así como el de muchas más legislaciones del mundo, con ella se establece el principio de que un acto por sí sólo, independientemente de la calidad de la persona que lo realizó es suficiente para determinar la aplicación del Derecho Mercantil.

Ante la imperiosa necesidad de actualizar las Ordenanzas de Colber, que ya no se ajustaban a la dinámica y cambiante vida francesa, se convocó en 1787 una comisión especializada que habría de estudiar y actualizar la ley mercantil, labor que se vio interrumpida durante un periodo de 20 años por la Revolución francesa, y fue retomada en 1801; año en que el Gobierno del Ministro de Justicia de Chaptal presentó un proyecto que tendría que ser analizado y perfeccionado por los tribunales, consejo de comercio y los tribunales de casación, y una vez que fueron incorporadas las observaciones hechas por estos organismos, fue discutido entre los años de 1806 y 1807, para que por fin el día 1º de enero de 1808 entrara en vigor el Código de Comercio francés.

LEGISLACION ESPAÑOLA.

ORDENANZAS DE BURGOS Y SEVILLA.

Las Ordenanzas de Burgos correspondientes al siglo XV, fueron decretadas por Don Carlos y Doña Juana, el 18 de septiembre de 1538, su contenido se ocupaba de regular el comercio terrestre y marítimo, pero de una manera más extensa se ocuparon de los seguros y averías.

Por su parte, las ordenanzas de Sevilla, aprobadas por Don Carlos I, en 1554, se distinguían entre las más importantes por la reglamentación de los seguros.

ORDENANZAS DE LA UNIVERSIDAD Y CASA DE CONTRATACION DE BILBAO.

La primera de las Ordenanzas de Bilbao fue redactada por el fiel de los mercaderes, con el consentimiento del Corregidor en 1459. las segundas en donde

participa el consulado, fueron confirmadas por Felipe II en 1560, y por último la tercera versión fue redactada y formada por el Prior y Cónsules recibiendo su conformidad de Felipe V en 1737.

Estas ordenanzas contenían disposiciones relativas a : a) La jurisdicción del consulado; b) política de los puertos y navíos; c) régimen interno de las corporaciones; d) comercio terrestre y marítimo, en lo relativo a la letra de cambio, comisión, sociedad contabilidad y quiebras; e) obligaciones de los miembros de las compañías de comercio como los libros de contabilidad y las formalidades que deben cumplir al constituirse.

Estas ordenanzas nacidas en las hermandades o universidades de mercaderes son consideradas como el primer Código de contenido exclusivamente mercantil en España, sin embargo, esta idea es debatida por la circunstancia de que su aplicación era local.

Son de las más notables ordenanzas de su tiempo, por la magnitud de figuras jurídicas mercantiles contempladas en ellas.

CODIGO DE COMERCIO ESPAÑOL DE 1829.

Por la Real Cédula del 30 de mayo de 1829, fue sancionado y promulgado el Código de Comercio Español, elaborado por Don Pedro Sáinz de Andino, después de haberse sometido a un análisis de concurso entre su proyecto y el proyecto presentado por una comisión especial; siendo Fernando VII a quien correspondería elegir el más conveniente, y que finalmente sería el de Don Pedro Sáinz de Andino.

Sirviendo de base para su elaboración el Código de Comercio Francés y las antiguas ordenanzas españolas, es sin embargo, considerado como oscuro e incompleto en su reglamentación, razón por la que se justifica el poco tiempo de vigencia.

En el año de 1829 es nombrada una comisión que se dedicaría a estudiar los cambios y reformas que habría de sufrir el Código de Andino, recibiendo el apoyo de universidades y colegios de abogados para concluir con esta labor en 1885, mismo año en que es promulgado y sancionado el nuevo código.

Transcurridos unos años el Gobierno de España convoca a la Comisión General de Codificación que se ocupa del proyecto de reforma de su legislación mercantil.

LEGISLACION MEXICANA.

EPOCA DE LA COLONIA.

Ante el próspero desenvolvimiento mercantil que tuvo México y las cada día más constantes controversias producidas por este motivo, el Cabildo de Justicia y Regimiento, hizo sentir a la Corona Española la necesidad de establecer en México un consulado como los que funcionaban en Sevilla y Burgos.

En este consulado se aplicarían sus propias ordenanzas denominadas *Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de la Nueva España*, y supletoriamente las Ordenanzas de Burgos y Sevilla.

Una vez que en España fueron publicadas y promulgadas las Ordenanzas de Bilbao se aplicaron supletoriamente en México, de manera no oficial, sino hasta que por ordenes de la Corona en 1801 se hizo oficial esta aplicación.⁽¹⁾

FACULTADES DEL CONSULADO:

El Consulado contaba con diversas facultades como son:

- A) La facultad legislativa y en ejercicio de la misma creaba sus propias ordenanzas;
- B) Facultad jurisdiccional, la cual le permitía conocer de las controversias suscitadas en materia de comercio;
- C) Función administrativa, que le permitía apoyar y proteger el desarrollo del comercio en México.

JURISDICCION DEL CONSULADO:

La jurisdicción de este consulado se extendía a las provincias de Nueva Galicia, la Nueva Vizcaya, Yucatán y Soconusco.

En 1795, se constituyen los consulados de Veracruz y Guadalajara, y al término de la Colonia aparece el consulado de Puebla, mismo que no entró en funciones.

MEXICO INDEPENDIENTE.

Durante el Gobierno de López de Santa Ana, fue promulgado el primer Código Mercantil en México en 1854. Su autor Don Teodosio Lares, notable jurisconsulto mexicano, inspirado por los códigos de España y Francia, cristalizó la labor legislativa que había durado ya más de 30 años.

Las condiciones políticas que dominaban en México en esa época provocaron una fugaz vigencia de éste cuerpo legal, el cual fue derogado en 1855 y con él se suprimieron los tribunales especiales de comercio, cuyas funciones pasaron a los tribunales comunes en donde se aplicarían las ordenanzas de Bilbao.

REFORMA CONSTITUCIONAL.

La facultad para legislar en materia de comercio, no era exclusiva del Congreso de la Unión, lo que permitió a algunos Estados como Tabasco promulgar su propio código; mientras que en otras entidades se declaraba vigente el Código Lares, el cual tiene una vigencia local hasta 1883 cuando la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos es reformada en su artículo 72 Fracción X; actualmente 73 fracción X, concediendo de manera exclusiva al Congreso de la Unión legislar sobre esta materia.

De esta forma el Derecho Mercantil deja de ser un derecho local, para convertirse en Federal.

PRIMER CODIGO DE COMERCIO FEDERAL (1889).

Este Código basado esencialmente en el Código español de 1885, recibe de manera indirecta la influencia de códigos como el francés de 1808 y del italiano de 1882, los cuales a su vez sirvieron de inspiración al Código español.

Vigente aún el Código de Comercio de 1889 en nuestro país, ha sido en numerosas ocasiones reformado, adicionado y derogado, con el propósito de seguir paralelamente el desarrollo y constante desenvolvimiento de la sociedad mexicana .

1.2 CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL MERCANTIL.

Desde que los hombres han vivido en sociedad, siempre se han presentado conflictos entre ellos, los cuales se han resuelto de diferentes maneras, pasando de la ley del más fuerte, hasta la ley del " Talión " " Ojo por ojo y diente por diente ." Sin embargo, estas primitivas formas de hacer justicia fueron desapareciendo de las poblaciones a través de una lenta evolución que da origen a las sociedades organizadas, en donde los conflictos que se suscitan entre sus miembros son resueltos por aquellas personas autorizadas para ese fin.

En nuestro sistema legal, la Constitución Política, refleja en su artículo 17 esta regla que caracteriza a las sociedades " Civilizadas."

" ARTICULO 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en el plazo y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

El Derecho Procesal, juega un papel muy importante en el cumplimiento de este principio, encontrando en el mismo su fundamento constitucional.

A continuación se mencionan algunos conceptos generales de Derecho Procesal, para así poder dar un concepto más completo del Derecho Procesal Mercantil.

El Diccionario Jurídico Mexicano, aporta el siguiente concepto.- "Derecho Procesal, es el conjunto de disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el juez, las partes y otros sujetos procesales, con el objeto de resolver las controversias que se susciten en la aplicación de las normas de derecho sustantivo."⁽⁴⁾

El Licenciado Lorenzo Prieto Castro nos dice.- " Que el Derecho Procesal en sentido objetivo, es el conjunto de normas que ordenan el proceso, regula la competencia del órgano público que en él actúa, la capacidad de las partes, los requisitos, forma y eficacia de los actos procesales, los efectos de la cosa juzgada y las condiciones para el desenvolvimiento del proceso incluida la ejecución de la sentencia. Se trata de normas para la realización del fin de justicia objetiva propia del mismo, que le da carácter de derecho público."⁽⁵⁾

Por su parte el autor Eduardo García Máynez, nos dice :- " Que el Derecho Procesal es el conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas del derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y en caso necesario, ordenen que se haga efectiva."⁽⁶⁾

Tres son los elementos constantes que se presentan en estos conceptos y que son propios de esta rama del derecho como son: La jurisdicción, el proceso y la acción, constituyendo lo que se define como la trilogía estructural del proceso.

Por consiguiente se puede considerar al Derecho Procesal como un medio o instrumento común que regula sistemáticamente el proceso en general; sin embargo, las normas sustantivas que se aplican en éste, hacen darle características propias y peculiares a cada proceso, lo cual explica la existencia de más de un procedimiento y que en la práctica nos permita distinguir claramente un procedimiento civil de uno mercantil, o de uno laboral de uno penal.

El Derecho Procesal mercantil se puede definir en los siguientes términos:

Es el conjunto de normas jurídicas que establecen los requisitos de la sucesión de actos realizados por los órganos jurisdiccionales del Estado, encaminados a dirimir un litigio originado entre las partes con motivo de la realización de un acto de comercio o en atención a la calidad de comerciante de alguna de las partes.

1.3 PROCEDIMIENTO ORDINARIO MERCANTIL.

A través del Procedimiento Ordinario Mercantil se tramitan todas aquellas controversias judiciales que las leyes mercantiles no les establezcan una reglamentación especial.

El Procedimiento Ordinario Mercantil, puede ser considerado como el procedimiento genérico en la materia mercantil, toda vez que la mayoría de los procedimientos especiales se remiten a sus reglas, en caso de que haya alguna omisión.

Este proceso en su tramitación así como en su substanciación cuenta con características propias que lo distinguen del Procedimiento Ejecutivo Mercantil. A continuación se destacan algunas de las más significativas:

A) Auto de mandamiento en forma o auto de exequendo.

Esta es una de las diferencias esenciales entre estos procedimientos, consistente en que en el Juicio Ejecutivo Mercantil, una vez que se ha presentado la demanda y el juzgador considera que tanto la demanda como el título ejecutivo en que se funda, cumplen con los requisitos legales, éste obsequiara el auto de exequendo; acto seguido el requerimiento de pago al demandado y en caso de que no lo haga se procede al embargo y finalmente al emplazamiento. Mientras que en el Juicio Ordinario Mercantil, si la demanda fue elaborada correctamente, el juez dictará el auto que le da entrada a ésta, ordenando emplazar a juicio al demandado.

Es decir, la diferencia substancial en esa etapa de los juicios, radica en el auto de exequendo que acompaña al auto de entrada del Juicio ejecutivo Mercantil, otorgando la facultad al actor de embargar los bienes del deudor en caso de que este se niegue a pagar lo requerido. A este auto se le considera como amenazante pues si el deudor no paga se le embargarán bienes suficientes de su propiedad que garanticen el adeudo.

En tanto el Ordinario Mercantil, únicamente se ordena emplazar al demandado, para que en el término de 9 días dé contestación a la demanda entablada en su contra.

B) Términos procesales.

A lo largo de la tramitación de estos procedimientos, se pueden apreciar la diferencia en relación a los términos procesales que el legislador otorga a las partes y al juez, para la realización de algún acto procesal y que éste se considere como eficaz y valido legalmente, como son por ejemplo :

1.- El plazo para contestar la demanda y hacer valer excepciones:

a) En el Juicio Ordinario Mercantil el demandado tiene un término de 9 días para dar contestación a la demanda. (Art. 1378 Cód. de Comercio).

b) El demandado en el Juicio Ejecutivo Mercantil tiene el término de 5 días para dar contestación a la demanda y en su caso hacer valer las excepciones. (Art. 1396 Cód. de Comercio)

2.- El plazo que tienen las partes para expresar alegatos:

a) En el Juicio Ordinario es de 3 días comunes (Art. 1388 Cód. de Comercio).

b) En el Juicio Ejecutivo las partes contarán con un término de 2 días comunes (Art. 1406 Cód. De Comercio).

3.- Término para dictar sentencia.

a) En el Juicio Ordinario, una vez transcurrido el término de alegatos, el tribunal de oficio citará a las partes para oír sentencia dentro del término de 15 días.

b) En el Juicio Ejecutivo , una vez presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlo, previa citación y dentro de el término de 8 días el juez dictará sentencia. (Art. 1406 Cód. de Comercio).

4.- Excepciones que pueden plantearse en el procedimiento.

a) Por lo que se refiere al Juicio Ejecutivo Mercantil, las excepciones que se pueden hacer valer son limitadas, debiendo seguir las siguientes reglas para hacerlas valer:

" ARTICULO 1397 COD. DE COMERCIO .- Si se trata de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial."

" ARTICULO 1403 COD. DE COMERCIO .- Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

- I. Falsedad del título o del contrato contenido en él;*
- II. Fuerza o miedo;*
- III. Prescripción o caducidad del título;*
- IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;*
- V. Incompetencia del juez;*
- VI. Pago o compensación;*
- VII. Remisión o quita;*

VIII. Oferta de no cobrar o espera;

IX. Novación de contrato.

Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a IX sólo serán admisibles en el juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental."

Por su parte el Artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece cuales son las excepciones que se podrán hacer valer contra las acciones derivadas de un título de crédito.

Como se observa es muy específica al establecer de manera limitativa cuales son estas excepciones; mientras que en el Juicio Ordinario Mercantil no se establece ninguna limitación en esta materia.

Estas diferencia son algunas de las muchas y muy importantes que se pueden mencionar entre estos procedimientos.

1.4 PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL.

Juicio Ejecutivo Mercantil: Es el conjunto de actos procesales realizados por un órgano jurisdiccional a instancia del acreedor en contra del deudor, con el objeto de hacer efectivo un derecho que consta en un título ejecutivo, al cual la ley le otorga fuerza suficiente para constituir por sí mismo plena prueba.

En este concepto quedan resumidas las ideas de grandes procesalistas como José de Vicente y Caravantes y José María Manresa y Navarro, a cerca del Juicio Ejecutivo Mercantil. (7)

Por su parte el Código de Comercio señala en que casos tendrá lugar el Juicio Ejecutivo Mercantil:

" ARTICULO 1391.- El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el artículo 1348;

II. Los instrumentos públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV. Los títulos de crédito;

V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, y

VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución."

Por consiguiente, para que tenga lugar la acción ejecutiva mercantil se deberá partir del presupuesto de la existencia de un título que traiga aparejada ejecución y que sea de naturaleza mercantil. " *Nulla Executio Sine Titulo.* "

Este documento o título a través del cual el actor hace constar la obligación del demandado debe poseer determinadas características, para que pueda ser considerado como fundatorio de la demanda ejecutiva mercantil, estas características son las siguientes:

A) El título debe ser ejecutivo. - En el Código de Comercio, así como en el Código de Procedimientos Civiles del D. F., nos indica como acabamos de ver cuales son estos títulos, por lo que en un sentido formal son títulos ejecutivos los que señala la ley.

Ahora bien, en un sentido sustancial un instrumento que contenga un acto jurídico del que se deriva un derecho, y consecuentemente una obligación cierta, líquida y exigible será un documento ejecutivo.

El Tribunal Superior De Justicia, ha considerado estas características como los elementos formales del título ejecutivo.

B) Que haga prueba plena.- El documento por sí mismo hace prueba plena de que la persona que promueve el juicio está legitimada activamente, y que la persona contra la que se promueve lo está pasivamente; sin la necesidad de ser complementado a través de cotejo, autenticaciones etc.

C) Que contenga un derecho indiscutible.- El título ejecutivo es una prueba preconstituida de una obligación cierta, líquida y exigible de la persona contra la que se promueve el juicio ejecutivo.

La naturaleza jurídica del Procedimiento Ejecutivo Mercantil, considerando la finalidad que se persigue con éste, la cual no es declarar un derecho dudoso o controvertido, sino hacer efectivo lo que ya existe reconocido a través de un acto o título, es decir, por una parte es declarativo, toda vez que el juez deberá declarar en primer lugar la procedencia de la vía ejecutiva; y ejecutivo, pues el título al cumplir con todas sus formalidades, existe en él una presunción legal de que el deudor se sometió voluntariamente a los actos ejecutivos que consigna el título, es decir, existe una ejecución preparada.

Tanto el procedimiento Ordinario Mercantil como el Ejecutivo, se encuentran regulados por el Libro Quinto del Código de Comercio; sin embargo no son los únicos juicios de naturaleza mercantil reconocidos por nuestra legislación :

A) Procedimientos Preferentes.- Son aquéllos que libremente eligen las partes y que pueden ser:

1.- Convencional ante tribunales (Art. 1052, 1053 y 1054 Código de Comercio).

2.- Procedimiento arbitral (Art. 1415 a 1437 Código de Comercio).

B) Procedimientos especiales .- Su tramitación tiene una reglamentación especial, señalada por las leyes especiales, como por ejemplo:

1.- Procedimiento Especial de Quiebras y Suspensión de Pagos, regulado por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

2.- Procedimiento especial de Extravío o Robo de Títulos Nominativos, regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

3.- Procedimiento especial de Fianzas, regulado por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

4.- Procedimiento de Ejecución de Prenda, regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

5.- Procedimiento especial ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, regulado por La Ley Federal de Protección al Consumidor.

1.5 PRINCIPIOS QUE RIGEN EL DERECHO PROCESAL MERCANTIL.

La mayoría de los procesalistas, entre ellos El Licenciado Marco Antonio Téllez Ulloa, coinciden al afirmar que los principios rectores del procedimiento mercantil son los siguientes: (8)

1. PRINCIPIO DISPOSITIVO.-

En el Derecho Mercantil como en el Civil, rige el principio dispositivo característico de las normas del derecho privado, a través del cual se establece el privilegio de la iniciativa de partes, es decir que el procedimiento se inicia a petición del que pretende una tutela jurídica y no por espontaneidad del juez, permitiendo de esta forma al actor como al demandado fijar de manera autónoma y voluntaria el objeto del procedimiento y su continuación.

Sin embargo en la actualidad este principio es discutible, pues con frecuencia encontramos excepciones a éste como por ejemplo, la declaración de quiebra, la cual podrá ser declarada oficiosamente por el juez que tenga conocimiento de ella; asimismo se examina de oficio la personalidad de los litigantes y la competencia del órgano jurisdiccional. En la etapa probatoria el juez puede ordenar que se practiquen las diligencias probatorias que considere indispensables, para mejor proveer, sin la necesidad de que medie la solicitud de los litigantes.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL 19

De acuerdo con este principio el juez sólo podrá actuar oficiosamente cuando la ley así se lo indique, o bien cuando se trate de un interés de orden público, como en el caso de la declaración de quiebra.

2. PRINCIPIO CONVENCIONAL.-

En materia mercantil el legislador le ha otorgado la facultad a las partes para que convengan de manera voluntaria la forma en que se tramitará un procedimiento mercantil, siendo éste el preferente sobre los establecidos por la propia ley.

Esta facultad no es absoluta, pues las partes se deberán ajustar a determinadas condiciones impuestas por el Código de Comercio, así como respetar en todo momento los principios generales del derecho.

3. PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL.-

Este principio se refiere al carácter indivisible que tienen los efectos de las actuaciones procesales. Se aplica fundamentalmente a la actividad probatoria, en virtud de este principio todas las pruebas que se suministren en el proceso independientemente de la parte que las rindió servirán para determinar la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos, aprovechando no sólo a la parte que las ofrece, sino también a todas las demás, por consiguiente la prueba es un elemento integrante del proceso y no se puede considerar de manera individual como perteneciente al litigante que la propuso.

4. PRINCIPIO LEGAL PARA VALORAR LAS PRUEBAS.-

Es al juez a quien corresponde calificar y apreciar el alcance y valor de las pruebas suministradas por las partes en el juicio, y al cumplir con esta labor deberá analizar cada uno de estos medios conforme a los principios generales que rigen la actividad probatoria y simultáneamente observando lo dispuesto por la materia adjetiva para cada uno de los medios de prueba.

En el caso de la materia mercantil y civil, el sistema que deberá seguirse para la apreciación de la prueba es mixto, pues para determinados medios de prueba tasa o establece las condiciones que deberán ser tomadas en cuenta al valorar la prueba y para otros medios le otorga al juez plena libertad para valorarlas.

5. EL PROCEDIMIENTO ES ESTRICTAMENTE ESCRITO.-

Es prácticamente imposible que un juez pueda memorizar todo el desarrollo de un proceso, y mucho menos el de todos los que se someten a su conocimiento, es por esta razón que se tiene que recurrir necesariamente a la constancia de lo actuado para poder preservar la secuela procesal y así poder llegar a un lógico y feliz término del juicio.

6. PRINCIPIO DE LA VERDAD PROCESAL.-

En virtud de este principio el juzgador, al rendir su resolución, únicamente se basará en los hechos que han sido probados durante el juicio, los cuales constituyen una verdad procesal y que en ocasiones pueden ser diferentes a la verdad real.

7. PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA.-

Este principio otorga a las partes la facultad y derecho, de que el proceso que se esté tramitando ante un juzgado, pueda ser revisado por otro de diferente jerarquía, cuando considere que se están violando algunos de los principios procesales.

8. PRINCIPIO QUE RESERVA AL ACTOR SUS DERECHOS PARA QUE LOS EJERCITE EN LA VIA Y FORMA QUE CORRESPONDA.-

En la sentencia el juez declarará si ha procedido o no la vía ejecutiva y en el caso de que sea improcedente ésta, se dice que es una sentencia de cosa juzgada formal, porque el juez no resuelve de fondo todos los puntos controvertidos dejando a salvo los derechos del actor para que los plantee en la forma y vía correspondiente.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL.

□ CITAS BIBLIOGRAFICAS □

- 1.- Tena Ramirez, Felipe.
Derecho Mercantil Mexicano.
Editorial Porrúa, pág. 23, México 1986, (décima segunda edición).
- 2.- Idem. pág. 30.
- 3.- Idem. pág. 44.
- 4.- Instituto De Investigaciones Jurídicas UNAM.
Diccionario Jurídico Mexicano
Editorial Porrúa, Tomo II, pág. 1034, México 1993,(sexta edición).
- 5.- Briseño Sierra, Humberto.
Derecho Procesal
Editorial Cárdenas Editores, pág. 56, México 1969.
- 6.- García Máynez, Eduardo.
Introducción Al Estudio Del Derecho
Editorial Porrúa, pág. 143, México 1988.
- 7.- Ovalle Favela, José.
Derecho Procesal Civil
Editorial Harla, pág. 326, México 1987, (segunda edición).
- 8.- Téllez Ulloa, Marco Antonio.
El Enjuiciamiento Mercantil
Editorial Esfinge, pág. 8, México 1973.

CAPITULO II.

ANALISIS SISTEMATICO DE LA PRUEBA.

- 2.1 CONCEPTO DE PRUEBA**
- 2.2 OBJETO DE PRUEBA**
- 2.3 CARGA DE LA PRUEBA**
- 2.4 PROCEDIMIENTO PROBATORIO**
- 2.5 VALORACION DE LA PRUEBA**
- 2.6 MEDIOS DE PRUEBA**

CAPITULO II

ANALISIS SISTEMATICO DE LA PRUEBA.

2.1 CONCEPTO DE PRUEBA.

Es a través de las pruebas, con lo que las partes durante el proceso pueden lograr producir en el ánimo del juzgador la convicción de la existencia o inexistencia de los hechos en que fundan su derecho. Es por esta razón que la etapa probatoria es considerada como la de mayor importancia en la materia adjetiva, pues de ella dependerá en gran medida el éxito o fracaso de las acciones o excepciones planteadas en el juicio.

Grandes procesalistas han aportado múltiples y muy variados conceptos de la palabra prueba, lo que ha llevado a los estudiosos del derecho a realizar una clasificación de éstos tomado como base el punto de vista de cada autor :

1. PUNTO DE VISTA ETIMOLOGICO :

Todo vocablo de nuestro idioma se encuentra estrechamente relacionado con otros vocablos pertenecientes a lenguas extinguidas y actuales.

Así desde este punto de vista se trata de establecer el concepto de prueba, tomando como base el origen y desarrollo que ha tenido la palabra a través del tiempo, procurando llegar a la dicción original.

Al respecto Vicente y Caravantes, señala que existen dos tendencias que han tratado de determinar el origen de la palabra : (1)

A) Esta primera tendencia sustenta que la palabra prueba, proviene del adverbio *Probe*, que significa honradez; es decir, que el litigante al ofrecer sus pruebas, se presume que está actuando con probidad.

B) La segunda tendencia, perteneciente al Derecho Romano, afirma que el origen de la palabra prueba, se encuentra en la palabra *Probandum*, que significa recomendar, probar, experimentar patentizar, hacer fe.

2. PUNTO DE VISTA TECNICO PROCESAL:

Relativo a la expresión o lenguaje propio del Derecho Procesal. En este sentido, la palabra prueba, se utiliza para referirse a los medios de prueba permitidos a las partes por las leyes adjetivas, para demostrar la verdad de su dicho durante un juicio.

Dentro de esta categoría, se clasifican los siguientes conceptos:

Diccionario De Derecho Privado.- Prueba es " La justificación de la verdad de los hechos controvertidos en juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce como eficaces la ley." (2)

Hugo Alsina.- " En la técnica procesal, la palabra Prueba comprende los distintos medios o elementos de juicio ofrecidos por las partes o recogidos por el juez en el curso de la instrucción, como cuando se hable de prueba testimonial, instrumental, inspección ocular etc." (3)

3. PUNTO DE VISTA RELATIVO A LA ACCION PROBATORIA Y A LA CONVICCION PRODUCIDA EN EL JUEZ:

Una de las definiciones que aporta el Licenciado Eduardo Pallares, en su Diccionario De Derecho Procesal Civil, es clasificada en esta categoría, aportando el siguiente concepto:

" La prueba judicial, consiste en actividades jurisdiccionales promovidas por el juez o por las partes que intervienen en el proceso, y que tienen por objeto producir un hecho o una cosa de la cual se infiere la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos.

Probar, es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto a la existencia o inexistencia de un hecho o de la verdad o falsedad de una proposición." (1)

Cada una de estas ideas contempla aspectos importantes de la Prueba, que al unificarlos en un sólo concepto reúne los elementos característicos y principales de esta figura jurídica.

Otro aspecto importante que no puede pasar desapercibido en el análisis sistemático de la prueba, es la forma en que tradicionalmente ha sido clasificada, por ejemplo, autores como Francisco Carnelutti y Jeremias Bentham.

Se mencionan a estos autores pues del sistema que éstos siguieron al establecer su clasificación, parten la mayoría de los autores; obteniendo la siguiente clasificación:

❑ Directas o inmediatas.- Cuando la prueba aportada de manera inmediata, y directa logra demostrar la realidad o certeza de los hechos, sin la necesidad de apoyarse en otro elemento, se dice que es una prueba directa o inmediata.

❑ Indirectas o mediatas.- Cuando la prueba aportada permite demostrar la verdad de un hecho controvertido, pero recurriendo a la verificación de otro hecho que se encuentra relacionado estrechamente con el principal que se trata de probar.

Dependiendo de la relación que guarden el hecho por probar y la prueba se determinará su fuerza probatoria.

❑ Reales y personales.- La primera de esta categoría, son aquellas que proporcionan el conocimiento de los hechos, a través del análisis deductivo de una cosa material o de un hecho real.

Son personales, cuando nos llevan a la confirmación de los hechos mediante la aseveración humana.

Originales y derivadas.- Esta categoría es propia de los documentos o de los testigos.

Son originales, cuando se trata de la primera copia de algún documento, o bien un testigo presencial de los hechos.

Derivadas o inoriginales, se refiere a las segundas reproducciones o testigos que su declaración se funda en referencias o sobre cuestiones que no les consta personalmente.

Preconstituidas y por constituir.- Esta clasificación se hace, tomando como referencia el tiempo en que se produce la prueba.

Preconstituida, es aquel elemento de prueba que existe con antelación al proceso; y por constituir, es aquella que se elabora durante el proceso.

Nominadas e innominadas.- Esta clasificación, atiende principalmente al hecho de que el legislador las ha contemplado y permitido en la ley bajo una denominación. Por consiguiente son nominativas aquellas que el legislador reconoce e identifica bajo determinada nombre estableciendo para ellas las formalidades requeridas para ser suministradas por las partes en el procedimiento; mientras que las innominadas, carecen de nombre y de una tramitación especial.

Históricas y críticas.- Son pruebas históricas, cuando a través de ellas se da la posibilidad de que el juez pueda apreciar personalmente el hecho por probar, el cual de alguna manera se ha logrado reproducir o representar ante él.

Críticas, son aquellas que partiendo de un hecho conocido se logra conocer otro, mediante una operación lógica deductiva.

☐ **Pertinentes e impertinentes.-** Las pruebas son pertinentes, cuando a través de ellas es posible lograr verificar o confirmar los hechos pertenecientes al litigio, o bien que tienen una relación estrecha con éstos. En tanto que las impertinentes verifican hechos extraños e inoportunos en el juicio, sin obtener ningún beneficio con ello y si en cambio provocan un retraso en el desarrollo normal del juicio, es por esta razón que por economía procesal son rechazadas.

☐ **Útiles e inútiles.-** Útiles son las pruebas provechosas, en el esclarecimiento de la verdad, inútiles, son aquellas que tratan de demostrar hechos que si bien guardan una relación con el litigio, éstos ya han sido reconocidos o admitidos por las partes.

☐ **Concurrentes y singulares.-** Concurrentes, son aquellas que en grupo o conjuntamente con otras pruebas logran patentizar los hechos debatidos y son singulares, aquellas que sin la necesidad de asociarse con otras pruebas esclarecen los hechos.

☐ **Pruebas inmorales.-** Es utilizado este calificativo, para determinar la moralidad o amoralidad de una prueba, debiendo tomar como referencia para ser calificada la intención con que ésta se ofrece.

2.2 OBJETO DE LA PRUEBA.

Al hablar del objeto de la prueba, nos referimos a aquello que se encuentra sujeto a ser demostrado por las partes; es decir, es aquello que se va a demostrar.

La legislación Mercantil al igual que la Civil, indican el objeto de la prueba; esta afirmación se corrobora en el caso de la materia mercantil en el siguiente artículo :

" ARTICULO 1197.- Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras; el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso."

De la lectura de este artículo se puede apreciar que el objeto de las pruebas se delimita a los siguientes casos:

1.- Los Hechos.

2.- EL Derecho, cuando se funda en leyes extranjeras.

LOS HECHOS.

El juez al emitir su resolución definitiva, lo debe hacer basándose en las pretensiones, hechos y afirmaciones aportados por las partes.

Consecuentemente los hechos que tanto a las partes como al juez interesa verificar y demostrar serán los hechos controvertidos.

Por su parte la Ley mercantil, le da una dirección aún más definida al objeto de la prueba, al establecer en que casos no serán admitidas:

" ARTICULO 1203.- Al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admiten sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso se admitirán pruebas contra el derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis; sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1198 de este código.

Contra el auto que admita alguna prueba que contravenga las prohibiciones señaladas anteriormente o que no reúna los requisitos del artículo 1198, procede la apelación en efecto devolutivo, cuando sea apelable la sentencia en lo principal. En el mismo efecto devolutivo será apelable la determinación en que se deseché cualquier prueba que ofrezcan las partes o terceros llamados a juicio, a los que siempre se les considera como parte en el mismo."

Como se desprende de la lectura de este artículo, las circunstancias que deberá tomar en consideración el juez para admitir una prueba se refiere a dos aspectos.

El primero de ellos se refiere a las formalidades que deben cumplir las partes al ofrecer sus pruebas, como son:

a) Que su ofrecimiento sea dentro del término legal concedido por el juez para tal efecto;

b) Las formalidades de su presentación, es decir, las partes al ofrecer sus pruebas deberán señalar claramente el hecho o hechos con los cuales las relacionan y el argumento por el cual consideran que con dichas probanzas quedarán demostrados los mismos, tal y como lo indica el artículo 1198 del Código de Comercio.

El segundo aspecto se refiere específicamente al objeto de la prueba; estableciendo las siguientes limitaciones:

a) El Derecho o la Moral.-

Como regla general el Derecho no es objeto de prueba, sin embargo la excepción a esta regla la encontramos cuando el Derecho esté fundamentado en leyes extranjeras; dando la posibilidad de que se proporcionen todo tipo de pruebas.

En lo relativo a la moral, se refiere a aquellas pruebas que van en contra del respeto a la dignidad del género humano, partiendo siempre de la intencionalidad del ofrecimiento para poder determinar su moralidad o amoralidad.

b) Hechos no controvertidos o ajenos a la litis.-

En este caso la ley de manera expresa excluye a estos hechos de prueba, en primer término por un principio de economía procesal, pues su confirmación no contribuye de ninguna manera a la formación del criterio del juez para llegar a dar una sentencia justa y lógica en el proceso, pues lo único que provocaría es una dilatación inútil en el desarrollo del mismo.

En segundo lugar, se presume que si son hechos no controvertidos, es porque en relación a ellos las partes no tienen ningún inconveniente, o bien, porque el demostrar éstos no se probaría directa ni indirectamente las pretensiones buscadas por las partes.

c) Hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.-

Hechos imposibles.- El calificativo de imposible se le atribuye a un hecho tomando en consideración las circunstancias y condiciones del momento en que se presenta; así se puede afirmar que este calificativo puede llegar a ser subjetivo, pues lo que hoy es imposible, mañana por los avances científicos y tecnológicos que logre la humanidad, sea lo más frecuente y común de realizarse.

Hechos notoriamente inverosímiles.- Se califica un hecho como notorio, en consideración al ámbito o número de personas que lo conocen, así se dice que es notoriamente cuando es conocido por una mayoría, e inverosímil, porque tiene la apariencia de ser cierto o verdadero.

Por consiguiente un hecho notoriamente inverosímil es aquel que una mayor parte de la población tiene conocimiento de él y que además es considerado como cierto, en el momento en que el juez debe emitir su resolución definitiva.

EL DERECHO CUANDO SE FUNDE EN LEYES EXTRANJERAS.

Narra Mihi Factum, Dabo Tibi Jus.

Nárrame los hechos, yo te daré el Derecho; esta premisa empleada en el Derecho Romano, nos indica de alguna manera la labor con que deben cumplir cada persona involucrada en el proceso.

Así tenemos que a los litigantes les corresponderá exponer los hechos controvertidos y también probarlos, mientras que al juez en el desempeño de su función pública le corresponde conocer y aplicar el derecho vigente al caso concreto.

Sin embargo, el deber del juez se limita al conocimiento e interpretación de las leyes de su país y no las del extranjero, estableciendo así la excepción de aportar pruebas del derecho cuando éste se funde en leyes extranjera, imponiendo no sólo la carga de la prueba de la existencia del derecho para la parte que lo invoca, sino también tendrá que demostrar la aplicación del mismo al caso concreto.

Este criterio ha sido considerado exagerado, pues deja al juzgador durante el proceso en una actitud pasiva, ya que ni la interpretación del derecho le corresponderá hacer.

Por su parte, la Suprema Corte De Justicia De la Nación, ha considerado como el medio idóneo para probar la existencia del derecho extranjero, la certificación que expida la Secretaría De Relaciones Exteriores; la cual, constituye un documento público con pleno valor probatorio.

2.3 CARGA DE LA PRUEBA.

La carga de la prueba establece a cual de las partes en el proceso le corresponde aportar los elementos de convicción para el juez, es decir, se trata de establecer a quien le toca probar.

La carga de la prueba es un interés jurídico bilateral, pues la parte que no proporcione al juez la acreditación de su dicho, pocas posibilidades tendrá de obtener una sentencia favorable.

Las partes al ofrecer sus pruebas están ejerciendo un derecho facultativo, que como se acaba de mencionar, les representa un beneficio propio al obtener una sentencia favorable; y por otra parte, el no ejercer este derecho les representa una doble consecuencia gravosa, pues en primer lugar, la sentencia será seguramente contraria a sus derechos, y en segundo lugar, se hacen acreedores a una sanción impuesta por la propia ley como es la condena en costas, prevista por el artículo 1084, Fracción I del Código de Comercio.

" ARTICULO 1084.- La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

1. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados....."

Ahora bien, los estudiosos del derecho han clasificado los hechos que deberán ser probados en constitutivos, impositivos, modificativos y extintivos, para lograr una mejor distribución de la carga probatoria.

○ Hechos Constitutivos y Extintivos.- Son hechos que se enlazan directamente con la relación jurídica controvertida y que nos permiten demostrar su constitución o extinción de la misma.

○ Hechos Impositivos y Modificativos.- Estos hechos tiene un enlace secundario con la relación jurídica principal, pero que contribuyen a inmovilizar o modificar su validez.

Partiendo de esta clasificación, se facilita establecer la carga de la prueba, tomando como base los preceptos mercantiles que constituyen la piedra angular en esta institución.

" Artículo 1195.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones."

Esta regla empleada ya en el Derecho Romano se basa en dos principios:

* **Onus Probandi**, es decir, que debe probar quien esté en mejor posibilidad de hacerlo.

* **Igualdad de las partes.**

En consecuencia, la carga de la prueba es distribuida tanto en el actor como en el demandado, así el actor deberá probar los hechos constitutivos o extintivos en que funda su acción; mientras que el demandado deberá demostrar los hechos impeditivos o modificativos en que funda su defensa y excepciones.

La existencia de un interés jurídico bilateral, se hace presente en el proceso, en la medida que las partes procuran con sus actuaciones aportar las mejores pruebas durante el juicio, siempre con el propósito de obtener un dictamen benévolo.

Asimismo, de la lectura del primer párrafo del artículo 1194 se infiere que únicamente el que afirma está obligado a probar, sin embargo la ley nos señala las siguientes reglas al respecto:

" ARTICULO 1195.- El que niega no está obligado a probar sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho."

" ARTICULO 1196.- También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el coltigante."

En ambos casos se parte de una regla general : " El que niega no está obligado a probar; "porque un hecho negativo no es susceptible de prueba alguna, sin embargo se establecen dos excepciones, creándose así lo que técnicamente y jurídicamente se conoce como Inversión de la Carga de la Prueba.

2.4 PROCEDIMIENTO PROBATORIO.

El procedimiento probatorio, representa las formalidades que tanto los litigantes como el juez deberán seguir a lo largo de las tramitaciones y actuaciones practicadas en la formación de las pruebas; es decir, cómo se debe probar.

El procedimiento probatorio, comprende las siguientes etapas.

① OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS.

Esta etapa, marca el inicio del procedimiento probatorio, en el cual las partes pondrán a disposición del juez los elementos de prueba, con los cuales pretenden verificar, el actor, su acción, y el demandado sus excepciones o defensa, con el fin de establecer una base que fundamente la formación del criterio del juez en el momento de emitir su sentencia.

② ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS.

Dentro de la actividad demostrativa esta fase está a cargo del juez, quien apegándose tanto a lo que le indique su criterio lógico jurídico como, a las reglas establecidas por el legislador, deberá decidir que pruebas de las aportadas por las partes son idóneas y pertinentes para demostrar los hechos controvertidos, asimismo deberá en todo momento revisar que las mismas se hayan aportado cumpliendo con los requisitos formales impuestos por las leyes adjetivas como son: que se ofrezcan dentro del término legal concedido para tal efecto, que cada uno de los medios de prueba suministrados por las partes se relacionen claramente con los hechos que se traten de probar. Y así el juez, decidirá cuales pruebas se admiten y cuales no.

③ PREPARACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Algunas de las pruebas ofrecidas y admitidas en el proceso, por su propia naturaleza requieren de una tramitación especial previa a su desahogo, que permita en el momento que ha sido previsto para su ejecución un ágil y adecuado desarrollo de la audiencia.

Así por ejemplo, en el caso de una prueba testimonial se deberá practicar oportunamente la citación de los testigos nombrados, contando con el recurso de apercibirlos con alguna de las medidas de apremio en caso de desahogo, todo esto con el fin de que el día que fue planeado para su desahogo se presente oportunamente el testigo y le de ligereza al desarrollo del proceso.

Otro ejemplo es el caso de los documentos que las partes ofrecen como prueba, pero que por alguna razón no cuentan con ellos físicamente, ya sea por encontrarse en algún archivo, o protocolo etc. En este caso las partes deberán solicitar oportunamente a la dependencia o lugar en que se encuentren la copia del documento que les sea indispensable y demostrar al juez la copia de la solicitud.

Es decir, no es suficiente la existencia de las pruebas, sino que es indispensable que tanto las partes como el juez puedan disponer de ellas en el momento procesal oportuno.

④ DESAHOGO DE LAS PRUEBAS.

Es el momento procesal señalado por el juez, para que tenga verificativo la audiencia en que se han de ejecutar aquellas pruebas que ya han pasado por su ofrecimiento, admisión y preparación.

Esta audiencia o audiencias, son todo un ritual, en las que se deberán observar una serie de formalidades y requisitos de solemnidad, según el medio de prueba que se este desahogando, como son por ejemplo, que la audiencia se celebre públicamente o secreta, que estén presentes las personas que deben estar, así como el acatamiento con el que deberán conducirse las partes y en general todos los asistentes a ella.

⑤ VALORACION DE LAS PRUEBAS.

En esta etapa el juez deberá establecer el alcance y fuerza probatoria de cada uno de los elementos de prueba desahogados en el juicio, esta apreciación será concretada en la sentencia definitiva. Esta etapa es prácticamente concluyente en el procedimiento probatorio.

El desarrollo del procedimiento probatorio deberá ser en el tiempo establecido por la ley, a hora bien, dentro de este plazo se reconocen los siguientes términos:

ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LA PRUEBA 34

Ⓢ **Término Ordinario.** Es aquel que se concede a las partes para producir probanzas dentro de la entidad Federativa en que el litigio se sigue. (Art. 1206 Cód. de Comercio.)

Ⓢ **Término Extraordinario.** Es el que se otorga a las partes para que se reciban pruebas fuera de la entidad Federativa en que se desarrolla el litigio. (Art. 1206 Cód. de Comercio.)

Por lo que se refiere al término ordinario, éste es susceptible de prórroga; siempre y cuando se solicite dentro del término de ofrecimiento de pruebas, y dando vista a la contrapartes, para que manifieste su conformidad o inconvencimiento dentro del término de tres días.

La prórroga podrá ser hasta por veinte días en el juicio ordinario mercantil, y por diez días para los juicios ejecutivos y especiales. (Art. 1207 Cód. Comercio.)

Por su parte el término Extraordinario, impone una condición para ser concedido a las partes; consistente en que las pruebas deben ser desahogadas en una entidad federativa distinta a aquella en que se conoce el juicio principal, o bien que sean fuera de la República Mexicana. (Art. 1207 Cód. de Comercio.)

El término extraordinario deberá ser solicitado cumpliendo los siguientes requisitos:

La solicitud deberá hacerse dentro del periodo de ofrecimiento de pruebas; cuando se hayan ofrecido prueba testimonial o confesional se deberá indicar el domicilio y los apellidos de los testigos así como el pliego de posiciones e interrogatorio al tenor del cual se examinarán. En el caso de que se trate de pruebas documentales que se encuentren fuera del poder del oferente, se indicará con claridad el domicilio en donde se encuentren localizados dichos instrumentos. (Art. 1383 Cód. de Comercio.)

El término extraordinario puede ser de 60 días para el desahogo de pruebas dentro de la República, y de 90 días para aquellas que se hayan de realizar fuera de la misma.

En los juicios ordinarios mercantiles, el término legal probatorio no podrá ser mayor de 40 días, dentro de los cuales los primeros 10 serán destinados para el ofrecimiento de las probanzas; el juez, puede conceder un término menor, de acuerdo a la naturaleza de las pruebas, pero en todo caso se destinará un plazo proporcional para su ofrecimiento. (Art. 1383 Cód. de Comercio).

Por lo que se refiere a los juicios ejecutivos mercantiles, el término probatorio no podrá ser mayor de 15 días (Art. 1401 Cód. de Comercio).

En ambos casos, el desarrollo de la actividad demostrativa deberá ser practicada dentro de este tiempo, es decir, las pruebas deberán ser ofrecidas, admitidas, preparadas y desahogadas en este plazo. Sin embargo, el juez podrá permitir el desahogo de aquellas probanzas que quedaron pendientes aun fuera del término concedido inicialmente, señalando el legislador para tal caso un término máximo de 20 días para el ordinario mercantil y 10 días para los juicios ejecutivo mercantil. (Art. 1201 Cód. de Comercio).

Es importante aclarar que tanto en el juicio ordinario como en el ejecutivo mercantil, el ofrecimiento de algunas pruebas comienza desde la presentación del escrito inicial de demanda y en la contestación. (Art. 1061 y 1401 Cód. de Comercio).

2.5 VALORACION DE LA PRUEBA.

La valoración de las pruebas, es el desenlace del procedimiento probatorio, el cual corresponde al juez. Como ya se mencionó anteriormente, en esta etapa el juzgador determinará la fuerza o eficacia de las pruebas en atención al grado de convicción que lograron producir, sobre la existencia o inexistencia de los hechos debatidos, cuyo resultado se ve cristalizado en la sentencia definitiva.

El juez al cumplir con esta labor, puede hacerlo siguiendo cualquiera de los tres sistemas de valoración tradicionales reconocidos por la Doctrina.

A continuación se analizan cada uno de estos sistemas:

A) Sistema Libre.

En el Derecho Romano, durante la República este sistema de valoración prevalece en su legislación.

Este sistema, le otorga al juez la libertad de apreciar y valorar las pruebas suministradas por las partes en el proceso, sin tener que constreñirse a ningún tipo de regla impuesta previamente por el legislador; encontrando como único lineamiento a seguir su razonamiento lógico jurídico.

B) Sistema Legal o Tasado.

Este método característico del Derecho Canónico, limita la actividad del juzgador al de un aplicador del derecho; pues al cumplir con su labor de apreciar las pruebas, deberá sujetarse a las pautas prefijadas por los legisladores, quienes anticipadamente han tasado el alcance valorativo de cada medio de prueba.

C) Sistema Mixto.

El sistema libre y el sistema tasado o legal, se conjuntan para dar lugar a un tercer método de valoración de las pruebas, como es el mixto.

A través del sistema mixto, el legislador permite al juez aplicar su criterio lógico jurídico al omitir reglas que tasen su criterio al apreciar algunos medios de prueba, sin embargo esta libertad no es categórica, pues no en todos los medios de prueba el legislador se abstiene de tasar su valoración, imponiendo las condiciones que deberá observar el juzgador al efectuar esta tarea.

La mayoría de los Códigos procesales modernos han adoptado el sistema mixto, y entre estos códigos figura el Código de Comercio; el cual considera este sistema en su Libro Quinto, Capítulo XX, bajo el rubro " Del Valor De Las Pruebas."

2.6 MEDIOS DE PRUEBA.

Al referirme a los diversos significados que se le atribuyen a la palabra prueba en el presente capítulo, se puntualizó aquél que se refiere precisamente a la prueba como un medio de prueba, es decir en el sentido técnico procesal, estableciendo entonces la siguiente idea:

Los medios de prueba son todos aquellos recursos que permiten las leyes, con el fin de que los litigantes se apoyen en ellos para acreditar o verificar los hechos y afirmaciones vertidas en el juicio.

En nuestro sistema jurídico prevalecen cuatro tendencias, para determinar cuales son los medios de prueba a los cuales pueden recurrir las partes en el proceso.

1. **Forma Limitativa.-** Esta tendencia establece de manera definida y circunscrita cuales son los únicos medios de prueba a los cuales podrán acudir las partes.
2. **Forma Enunciativa.-** En virtud de esta tendencia, el legislador hace mención de los medios de prueba que puede admitir el juez, y le da al mismo tiempo la posibilidad a las partes de recurrir a otros que no se encuentren enunciados.
3. **Forma Prohibitiva.-** Este sistema se limita simplemente a establecer cuales son los medios de prueba que está prohibido emplear en el proceso.
4. **Forma Extensiva.-** Establece una total libertad a los litigantes para recurrir a cualquiera de los medios de prueba que les permita confirmar los hechos alegados, sin imponer ningún tipo de prohibición o excepciones a éstos.

Si se analizan las disposiciones contenidas en el Código de comercio en el Libro Quinto, Capítulo XII, Titulado " Reglas Generales Sobre Las Pruebas," se observa que la tendencia que sigue en relación a los medios de prueba permitidos es la enunciativa, confirmando esta afirmación el siguiente precepto:

" ARTICULO 1205.- Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador a cerca de los hechos controvertidos o dudoso, y en consecuencia serán tomados como prueba las declaraciones de las partes , terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cinta cinematográficas, de video, de sonido, reconstrucciones de hechos, y en general cualquier otro similar u objeto que sirva para averiguar la verdad. "

A continuación se hace un análisis práctico de cada uno de estos medios de prueba permitidos y regulados por el Código de Comercio.

La declaración de las partes, tercero y peritos, recordando la clasificación tradicional de las pruebas, las ubicaremos en el género de pruebas personales, pues en ellas interviene directamente la conducta humana. A esta categoría pertenece la confesional, testimonial y pericial.

En relación a la prueba pericial se estudiará con mayor detalle en los últimos dos capítulos del presente trabajo de tesis.

A) PRUEBA CONFESIONAL

CONCEPTO

" Es la declaración judicial o extrajudicial, con la cual una parte, capaz de obligarse con perjuicio suyo, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un derecho que es susceptible de efectos jurídicos. "

<p align="center">OFRECIMIENTO</p>	<p>La prueba confesional puede ser ofrecida :</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Desde el escrito de demanda y contestación; 2) Hasta diez días antes de la audiencia de pruebas (Art.1214 Cód. de Comercio). <p>Al ser ofrecida esta prueba deberá acompañarse en un sobre cerrado el pliego de posiciones; las cuales no deben ser insidiosas y no contendrán más de un sólo hecho, los cuales deberán ser propios del declarante. (Art. 1219, 1222 Cód. de Comercio).</p>
<p align="center">DESARROLLO DE LA PRUEBA.</p>	<p>Las contestaciones deberán ser categóricas, afirmativas o negativas, permitiendo al absolvente que haga alguna aclaración en relación a su dicho.</p> <p>El juez puede apercibir al absolvente de declararlo confeso, en caso de que se niegue a contestar, o bien que su contestación sea evasiva. (Art. 1229, 1230 Cód. de Comercio).</p> <p>También puede ser declarado confeso cuando estando citado y apercibido de declararlo como tal, el absolvente no comparezca sin causa que lo justifique. El desarrollo de la audiencia en la que se esté desahogando la confesional se asentarán íntegramente todas las respuestas y una vez concluido el interrogatorio la parte absolvente firmará al margen del pliego de posiciones y del acta levantada con motivo de dicha audiencia. (Art. 1225 Cód. de Comercio)</p> <p>Ultimado el interrogatorio el absolvente tendrá derecho a su vez de plantear las posiciones que desee al articulante; asimismo el tribunal podrá también interrogar a las partes para allegarse de elementos de convicción (Art. 1234 Cód. De Comercio)</p>
<p align="center">VALORACION DE LA PRUEBA</p>	<p>Partiendo de la clasificación de la confesional en judicial y extrajudicial, se tasa para el juez los aspectos que debe tomar en cuenta para su valoración, como son: la capacidad del absolvente, la libertad con la que rinde su comparecencia , las características de los hechos sobre los que se basa el interrogatorio y por último que la declaración sea legal, es decir, que se desahogue conforme a derecho, para así otorgarle un pleno valor probatorio.</p>

B) PRUEBA TESTIMONIAL

CONCEPTO	Es la declaración hecha por un tercero ajeno al juicio, mediante la cual reproduce o describe un acontecimiento pasado, a fin de que el juez tenga conocimiento del mismo.
-----------------	--

OFRECIMIENTO	La prueba testimonial deberá ser ofrecida con el escrito inicial y contestación a la demanda, señalando nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hayan presenciado los hechos controvertidos. (Art. 1373 y 1401 Cód. de Comercio).
---------------------	---

DESARROLLO DE LA PRUEBA	<p>Admitida la prueba testimonial, se procederá a su preparación. Por regla general las partes deberán presentar a sus testigos, sin embargo, habrá ocasiones que no tengan la posibilidad de hacerlo, en este caso, bajo protesta de decir verdad, manifestarán al juez su imposibilidad para hacerlo, con el fin de que se ordene la citación a los testigos por conducto del tribunal. Los testigos quedarán apercibidos de arresto hasta por treinta y sesenta horas o una multa equivalente hasta por quince días de salario mínimo vigente en el D.F. en caso de que se nieguen o no comparezca sin causa justificada (Art. 1263 Cód. de Comercio).</p> <p>El examen a los testigos se iniciará, después de tomar su datos generales, la relación y parentesco que guardan con las partes y la protesta de conducirse con verdad, así como la advertencia de la pena que se hacen acreedores en caso de incurrir en falsedad en sus declaraciones.</p> <p>A diferencia de la prueba confesional, las preguntas que habrán de plantearse en la testimonial, no es indispensable que se presenten por escrito; excepto en el caso de que la prueba deba desahogarse en una entidad distinta al del lugar en que se desarrolla el proceso. Las preguntas deberán tener una relación con los hechos controvertidos, ser claras y procurar que no contengan más de un hecho. La audiencia se puede celebrar en presencia de las partes, las cuales no pueden interrumpir su desarrollo, a menos que consideren oportuno exigir la aclaración de las manifestaciones hechas por algunos de los testigos, haciéndolo saber al juez.</p>
--------------------------------	--

	Tampoco podrán interrumpir esta audiencia con el fin de plantear repreguntas, o bien plantear nuevas, por ninguna de las partes (Art. 1270 Cód. de Comercio).
--	---

VALORACION DE LA PRUEBA	En principio se otorga al juez plena libertad, para que valore las declaraciones hechas por los testigos, restringida esta libertad, pues el legislador establece una serie de condiciones que tasan el criterio que deberá seguir el juez para valorar esta prueba , como son: 1.- La verificación o comprobación de los hechos sobre los cuales versan los interrogatorios (Art. 1302 Cód. de Comercio). 2.- Lo relativo a las propias declaraciones hechas por los testigos (Art. 1303 Cód. Comercio).
------------------------------------	---

C) PRUEBA DOCUMENTAL.

CONCEPTO	La palabra documento cuenta con dos significados; desde el punto de vista etimológico la palabra documento proviene del vocablo <i>Documentum</i> , la cual denota un medio de enseñanza, o todo aquello que nos enseña algo. Desde el punto de vista estricto debemos entender que se trata del testimonio humano consignado gráficamente en un instrumento material e idóneo en el que se representa histórica y directamente un hecho cualquiera.
-----------------	--

OFRECIMIENTO	Esta prueba debe ser ofrecida por las partes desde su escrito de demanda y contestación, indicando aquellos documentos que por alguna razón no cuentan físicamente con ellos la parte oferente, en cuyo caso deberá presentarse una copia que acredite que dicho documento ya ha sido solicitado a la dependencia u oficina en donde se encuentre dicho documento. No se admitirá posteriormente ningún otro documento, a no ser que se trate de pruebas supervenientes, debiendo declarar bajo protesta de decir verdad que hasta ese momento tienen conocimiento de la existencia de ese instrumento o que no existía.
---------------------	---

DESARROLLO DE LA PRUEBA

Por la naturaleza misma de la prueba al ser presentada se está desahogando simultáneamente.

La legislación mercantil consagra en su capítulo XIV, de su libro quinto la reglamentación de la prueba documental, estableciendo en primer lugar la clasificación de la documental en pública y privada:

" ARTICULO 1237.- Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el presente código. "

" ARTICULO 1238.- Documento privado es cualquiera otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior. "

Por su parte, la Suprema Corte De Justicia De La Nación, ha sostenido retiradamente el siguiente criterio: " Documentos privados, son aquellos en los que se hace constar exclusivamente la celebración de actos de particulares. Documentos públicos, son aquellos que son expedidos por un funcionario público que tenga atribuciones de acuerdo con la ley de fe pública, que se encuentre en ejercicio de sus funciones y dentro del límite de su competencia al momento de expedir el documento. Por su parte el Código de Comercio prevé aspectos como los siguientes en torno a la prueba documental:

Decreta el reconocimiento tácito de los documentos privados y de la correspondencia de alguno de los interesados, cuando siendo ofrecidos como prueba no son objetados por la contraparte; asimismo se refiere al reconocimiento expreso que puede solicitar la parte oferente de la prueba, debiendo presentar para tal fin los documentos originales, exhibiendo la totalidad del documento y no sólo la firma (Art. 1240 Cód. de Comercio). Evita el desmembramiento de la prueba al exigir la presentación original del documento ofrecido como prueba, así como el libro, legajo o expediente al cual pertenece y del que forma parte del mismo (Art. 1242 Cód. de Comercio).Da la posibilidad a las partes tanto de objetar como de impugnar la falsedad de las prueba ofrecida, estableciendo, las reglas que se deberán seguir en su tramitación.

	De la reglamentación que contiene el Código mercantil, en relación a esta prueba, se advierte que el legislador se preocupa en todo momento por la conservación de la seguridad de la prueba documental, estableciendo en la mayor parte de sus preceptos reglas tendientes a demostrar la autenticidad de los documentos.
--	--

VALORACION DE LA PRUEBA	El legislador al establecer las condiciones que deberá tomar en consideración para valorar un documento, establece una diferencia radical entre el documento público y privado, considerando al primero con un valor probatorio pleno. (Art. 1292 a 1298 Cód. de Comercio.)
--------------------------------	---

D) RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL

CONCEPTO	Es el examen o reconocimiento que hace directamente el juez de algunos hechos objetos del litigio, lo cual le permite verificar su existencia y características, a través de sus sentidos convenciéndose de la verdad que le suministre su análisis.
-----------------	--

OFRECIMIENTO	El ofrecimiento de esta prueba deberá ser dentro del plazo concedido para el ofrecimiento de pruebas, el cual dependerá de la naturaleza de las mismas.
---------------------	---

DESARROLLO DE LA PRUEBA	<p>El Código de Comercio destina dos artículos que regulan la tramitación de esta prueba, a continuación me permito transcribirlos : " <i>ARTICULO 1259.- El reconocimiento o inspección judicial puede practicarse a petición de parte o de oficio, si el juez lo cree necesario. El reconocimiento se practicará el día, hora y lugar que se señalen.</i></p> <p><i>Las partes, sus representantes abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas. También podrá concurrir a ellas los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios. "</i></p>
--------------------------------	--

	<p>Este artículo, en su primera parte se refiere al impulso de la probanza, dejando la posibilidad tanto al juez como a las partes de solicitar su práctica.</p> <p>La segunda parte de este artículo se refiere a las formalidades que se deben observar en el desahogo de esta probanza.</p> <p>Por su parte el artículo 1260 del Código de Comercio, se refiere a la forma en que se concluirá el desahogo de la misma.</p>
--	--

<p>VALORACION DE LA PRUEBA</p>	<p>Para que la inspección judicial tenga un pleno valor probatorio, dependerá directamente del objeto en que recaiga la inspección, pues en el caso de que éste requiera de un conocimiento especializado en alguna ciencia o técnica para su análisis, la prueba no tendrá un pleno valor probatorio.</p>
---------------------------------------	--

E) FAMA PUBLICA.

<p>CONCEPTO</p>	<p>Es la declaración hecha por determinadas personas a las cuales la ley considera como fidedignas, sobre hechos conocidos por un sector de la sociedad y que al mismo tiempo tienen una relación con el litigio.</p>
------------------------	---

F) PRESUNCIONES.

<p>CONCEPTO</p>	<p><i>"ART. 1277 Cód. de Comercio.- Es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana."</i></p>
------------------------	--

<p>DESARROLLO DE LA PRUEBA.</p>	<p>Se permite que las partes ofrezcan pruebas contra las presunciones tanto legales como humanas, estableciendo el legislador dos excepciones para las legales :</p> <p>a) En aquellos casos que la propia ley lo prohíba, b) cuando la negación o la anulación de un acto es consecuencia directa de una presunción.</p> <p>Características de las Presunciones:</p> <p>1. <u>Deben ser graves.</u> Empleando este calificativo como sinónimo de formal, o serio a tal grado, que pueda ser aceptado por personas de buen criterio.</p> <p>2. <u>Deben ser precisas.</u> Es decir que el hecho conocido del cual se deriva la presunción guarde una relación importante con el hecho a probar, ya sea que éste sea consecuencia o antecedente del que nos interesa.</p> <p>3. <u>Deben ser concordantes.</u> Esta característica deberá ser cumplida en el caso de que exista más de una presunción y consiste en que no podrán ser contradictorias entre sí.</p>
<p>VALORACION DE LA PRUEBA.</p>	<p>En la apreciación de las presunciones, el juez deberá sujetarse a su lógica jurídica, para poder determinar el valor y alcance de la presunción, pues éstas son el resultado de la deducción del análisis natural de los hechos controvertidos, pero al mismo tiempo deberá sujetarse a la tasación que le impone el legislador para el desarrollo de esta tarea.</p>

CAPITULO II

ANALISIS SISTEMATICO DE LA PRUEBA.

▣ CITAS BIBLIOGRAFICAS ▣

- 1.- De Pina Vara, Rafael.
Principios De Derecho Procesal Civil.
Editorial Porrúa, pág. 151, México 1940.
- 2.- **Enciclopedia Jurídica Omeba.**
Editorial Bibliográfica Omeba, Tomo XXIII, pág. 729,
Buenos Aires 1980 (décimo segunda Edición).
- 3.- Alsina, Hugo.
Tratado teórico Práctico De Derecho Procesal Civil y Comercial.
Editorial Ediar, Tomo II, pág. 171, Buenos Aires 1958, (segunda edición)
- 4.- Pallares, Eduardo.
Diccionario De Derecho Procesal Civil.
Editorial Porrúa, pág. 658, México 1985, (décimo primera edición).

CAPITULO III.

LA PRUEBA PERICIAL

- 3.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA PERICIAL EN MEXICO.**
- 3.2 CONCEPTO DE PERICIA.**
- 3.3 NATURALEZA JURIDICA DE LA PRUEBA PERICIAL.**
- 3.4 OBJETO DE LA PRUEBA PERICIAL.**
- 3.5 SUJETO DE LA PRUEBA PERICIAL.**

CAPITULO III

LA PRUEBA PERICIAL

3.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA PERICIAL EN MEXICO.

Con el propósito de lograr un estudio más completo a cerca de la evolución histórica que ha tenido la prueba pericial en nuestro país, se hará un análisis de su desarrollo en aquellas legislaciones extranjeras que han servido de base en la formación de la nuestra.

A) Derecho Romano.

En la época clásica del Derecho Romano, no hay señal ni muestra alguna que nos indique la existencia de la pericial como un medio de prueba propiamente dicho, circunstancia que se presenta tanto en el procedimiento penal como en el civil.

En el caso del procedimiento ordinario civil, su tramitación comprendía dos etapas; *In Jure e In Judicio*, en la primera, correspondía hacer la elección del juez que conocería del caso, misma que se hacía tomando en cuenta los conocimientos técnicos y cualidades que éste debía reunir y que debían ser acorde con la naturaleza de los hechos litigiosos, para resolver de una forma más rápida e idónea el conflicto sometido a su arbitrio. Así el juzgador sería al mismo tiempo juez y perito, circunstancia que explica lo superfluo que resultaba al juez tener que recurrir a la opinión de un tercero ajeno al litigio.

Posteriormente, con el proceso extraordinario se comenzó a sentir la necesidad de recurrir a la opinión de los expertos que auxiliaran al juzgador en la búsqueda de la verdad de los hechos controvertidos; encontrando aquí los primeros antecedentes de la prueba pericial como un medio autónomo de prueba.

Al respecto algunos importantes autores como Eugenio Florián, Jorge L. Kielmanovich y Marco Antonio Díaz de León, han afirmado que los peritajes más comunes en aquellas épocas eran los siguientes:

1.- Peritación Obstétrica.

Esta se empleaba en dos casos, el primero, era para cuando el hombre divorciado afirmaba que su exmujer estaba embarazada de él, y ella lo negaba; el examen lo realizaban tres parteras las cuales emitirían su dictamen bajo juramento.

El segundo caso, se presentaba cuando una viuda afirmaba estar embarazada de su difunto marido; en esta ocasión el dictamen lo emitían cinco mujeres solteras quienes debían observar a la mujer, y en ocasiones no podían ni tocarla, pues la viuda no lo permitía.

2.- Peritación Caligráfica.

Cuando la parte a la que se le imputaba una obligación plasmada en un documento y aceptada por ella con su firma, negaba que fuera de su puño y letra, entonces se recurría al cotejo o a la *Comparatio litterarum*.

3.- Peritación de Agrimensores.

Era utilizada en los conflictos relacionados con la propiedad, división y determinación de límites de los fundos.

4.- Peritación de Hortelanos o Jardineros.

Este peritaje era clásico en Constantinopla, se utilizaba para evitar los abusos de los arrendadores, estableciendo las condiciones en que se encontraban los fundos.

5.- Peritación Médica.

Era empleada con frecuencia en el ámbito militar, para aquellos casos en que alguno de sus miembros deseara darse de baja porque sus condiciones de salud así lo exigían.

Conjuntamente con la caída del imperio romano, la práctica de la prueba pericial desaparece de los procedimientos judiciales en aquella época.

B) Derecho Canónico.

Este sistema legal tuvo la virtud de darle nuevamente existencia a la prueba pericial durante plena Edad Media, y con mayor perfeccionamiento que la practicada en la antigüedad, sin embargo, surge a la vida jurídica compartiendo su reglamentación con la prueba testimonial, razón por la cual no se encuentran normas específicas que la regularan. Este fenómeno fue desapareciendo paulatinamente, dando una vida propia e independiente a la prueba pericial.

C) Derecho Francés.

En la legislación francesa, existió en su antigua jurisprudencia una rica y extensa reglamentación sobre la prueba pericial, motivado por el rápido y ligero desarrollo comercial que vivía el continente en esa época.

Prueba de esta riqueza se aprecia en las Ordenanzas de Blois de 1579, en la cual le da una gran apertura e importancia a la probanza, estableciéndola como el medio indispensable e idóneo para determinar el valor de las cosas.

Posteriormente en el año de 1667, se establece la facultad tanto a las parte como al juez de elegir libremente a aquellas personas que fungirían como perito durante el proceso.

La legislación francesa sirve de punto de partida en la incorporación de la reglamentación de la prueba pericial como medio autónomo de prueba en las demás legislaciones europeas, y que finalmente se refleja en las leyes latinoamericanas entre las que figura México.

D) Derecho Mexicano.

Por lo que se refiere a los antecedentes de la prueba pericial en nuestra legislación antigua, existían leyes dispersas que de manera ambigua y poco clara regulaban este medio de prueba; causa por la cual los litigantes y jueces tenían que recurrir con frecuencia a la doctrina de algunos importantes autores como la del Licenciado Antonio Gómez Hermosilla y muchos más, otro recurso al que podían acudir en caso de insuficiencia de la reglamentación de la época era la jurisprudencia. (1)

Hasta antes que se expidiera el primer Código de Procedimientos Civiles en nuestro sistema legal, la tramitación de la prueba pericial era regida de la forma antes expuesta, imponiendo el nuevo ordenamiento promulgado por el Presidente Ignacio Comonfort el día 4 de mayo de 1857 un cambio en la práctica.

En el contenido de este Código no se menciona un listado de los medios de prueba que se aceptarían, refiriéndose aisladamente a la testimonial y documental en sus dos versiones, pública y privado y al juicio de peritos, para demostrar el valor de los bienes inmuebles, o para determinar la cuantía del negocio y así poder fijar la competencia.

En 1872, el Presidente Sebastián Lerdo de Tejada promulga el segundo Código procesal, en el cual se puede apreciar una fuerte influencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855.

Este Código a diferencia del de 1857, establece una lista de los medios de prueba que serían aceptados en el procedimiento:

" Artículo 594.- La ley reconoce como medios de prueba los siguientes:

- 1.- Confesional;
- 2.- Instrumentos públicos y solemnes;
- 3.- Documentos privados;
- 4.- Juicio de peritos;
- 5.- Reconocimiento judicial;
- 6.- Testigos;
- 7.- Fama pública y,
- 8.- Presunciones."

Asimismo, establece en que casos procedía el juicio de peritos:

" Artículo 689.- El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos a alguna ciencia o arte y en los casos que expresamente lo prevengan las leyes. "

Sin embargo, este Código tiene una corta vida jurídica pues es abrogado por el Código de Procedimientos Civiles de 1880. En este código se vuelve a notar el ascendente con la Ley española de 1855.

A pesar de que no se presentan grandes cambios en relación con el código anterior, por lo que se refiere a la prueba pericial se modifica en dos aspectos; el primero relacionado con el nombramiento del perito tercero en discordia, y el segundo aspecto se refiere a los honorarios de éstos.

El 15 de mayo de 1884 se expide el Código de Procedimientos Civiles que estuvo vigente hasta el año de 1832. En este nuevo reglamento se presentan también dos modificaciones en lo relativo al juicio de peritos como son:

- 1.- El tiempo de nombramiento de los peritos y,
- 2.- La calificación de la recusación de los peritos.

El día 29 de agosto de 1932, el Presidente Pascual Ortíz Rubio, promulgo nuestro actual Código de Procedimientos Civiles, en el cual se aprecian cambios importantes en relación a la probanza que nos ocupa, así como en muchos otros aspectos. El principal cambio se refiere a la denominación de la probanza dejando de referirse a ésta como un juicio de peritos, para ser identificada como prueba pericial.

Es importante aclarar que la influencia española no sólo se hizo presente en la materia civil, sin también en lo que se refiere a la mercantil.

3.2 CONCEPTO DE PERICIA.

El derecho, la ciencia y tecnología, se encuentran íntimamente relacionados; relación, dinámica que se traduce en la constante necesidad de adecuar el derecho a las nuevas exigencias derivadas de los avances científicos y tecnológicos que experimenta cotidianamente la humanidad.

En la actualidad, es cada día más frecuente que la naturaleza de los hechos controvertidos sometidos al discernimiento de nuestros jueces, sobrepasen el caudal de sus conocimientos, circunstancia que justifica la participación de personas expertas en la materia durante el desarrollo del procedimiento.

Esta participación a sido denominada por la doctrina y diversas legislaciones como:

Juicio de peritos, pericia, peritación , peritaje, dictamen pericial o prueba pericial.

A continuación se destacan algunos de los significados y conceptos que han aportado reconocidos estudiosos del derecho sobre la prueba pericial.

Concepto Gramatical.-

La palabra pericia proviene de la voz latina *Peritia*, que significa sabiduría, práctica experiencia y habilidad en una ciencia o arte.

Por su parte el prestigiado Licenciado Manuel Mateos Alarcón expone la siguiente idea: " La prueba pericial es el dictamen de las personas versadas en una ciencia, en un arte, en un oficio con el objeto de ilustrar a los tribunales sobre un hecho cuya existencia no puede ser demostrada ni apreciada sino por medio de conocimientos científicos o técnicos; o bien un medio de descubrir la verdad de un hecho y la forma especial de su demostración deducida de los fenómenos visibles de él o de sus efectos. " (2)

El famoso penalista Licenciado Eugenio Florián expone: " La peritación es el medio particularmente empleado para transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica. " (3)

El Diccionario Jurídico Espasa, define a la prueba pericial como :

" El medio de prueba consistente en la actividad procesal desarrollada a instancia de las partes en virtud de la cual una o varias personas expertas en materias no judiciales elaboran y transmiten al tribunal un dictamen o exposición ordenada de información especial dirigida a permitir a éste el conocimiento y apreciación de hechos y circunstancias fácticas relevantes en el proceso. " (4)

De estos conceptos se encuentran elementos constantes como son:

1.- Existe la tendencia de aportar en el proceso la demostración de aquellos hechos ajenos a los conocimientos jurídicos.

2.- Estará a cargo de personas versadas en alguna ciencia, arte o técnica, que a través de el análisis deductivo realizado, aportan en el proceso la realidad técnica o científica de los hechos litigiosos.

Por su parte el Código de Comercio, sin aportarnos una definición de este medio de prueba, al establecer una serie de reglas para la tramitación de la misma está de alguna manera aportando un concepto tácito.

" ART. 1252.- Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica, oficio o industria requieren título para su ejercicio.

Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiera peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título.

La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales del la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador."

3.3 NATURALEZA JURIDICA DE LA PRUEBA PERICIAL.

Son múltiples y diferentes los criterios y tendencias que existen entre los estudiosos del derecho, al tratar de establecer la naturaleza jurídica de la pericial; sin embargo, las tendencias más frecuentes son las siguientes:

A) La primera de estas tendencias, considera a la pericial como un verdadero medio de prueba;

B) La segunda tendencia, opina que no es un medio de prueba propiamente dicho, sino que se trata de un medio auxiliar en la administración de justicia.

A) La Pericial Como Medio De Prueba :

Probar, es lograr establecer en la mente de una o más personas la convicción de la existencia o inexistencia de un hecho o de una cosa, a través de los medios autorizados por la ley.

Por consiguiente, la finalidad de la prueba es demostrar o justificar aquello que se afirma o se niega.

Este concepto ha servido de fundamento a los diferentes procesalistas que consideran a la pericial como un medio de prueba.

Efectivamente, el perito al exponer su dictamen como el resultado de la operación de inducción y razonamiento efectuado a la luz de sus conocimientos, está produciendo en el juez como en las partes la convicción científica, artística o tecnológica de la existencia o inexistencia de los hechos debatidos en el proceso, y en virtud de que la naturaleza propia de éstos exige para su análisis un conocimiento especializado, las partes e incluso el juez tienen la facultad de recurrir a este medio de probanza, para acreditarlos o desvirtuarlos; cumpliendo así con la finalidad de la actividad probatoria.

Por otro lado, si recurrimos a nuestra legislación par obtener un concepto de la prueba pericial y así partir de éste para desentrañar su naturaleza jurídica, no se obtendrían resultados positivos, toda vez que nuestros legisladores lo han omitido. Sin embargo, si se recurre al conjunto de disposiciones que la rige, se concluye que es un verdadero medio de prueba.

B) La Pericial no es un Medio de Prueba propiamente dicho, sino un Medio Auxiliar en la Administración de Justicia :

Leonardo Prieto Castro, Hugo Alsina, Colín Sánchez, Eduardo Bonnier, Manzini, e incluso la doctrina han negado que la prueba pericial sea un verdadero medio de prueba, basando su criterio en los siguientes argumentos.

1.- La pericia tiene la función de aportar en el proceso elementos de juicio que colaboran con el juez, para la valoración e interpretación de las pruebas.

2.- El juez al cumplir con su labor de administrador de justicia y aplicador del derecho, recurre al auxilio de la pericia de los expertos los cuales le proporcionan reglas y principios técnicos, artístico o científicos que contribuyen en la formación de su criterio al momento de emitir la sentencia.

3.- Es el complemento de algunos medios de prueba imperfectos, en cuyo caso la pericia representa una asistencia o apoyo intelectual en el juez que le permitirá comprender y evaluar con mayor precisión la eficacia y alcance de esas probanzas.

Desde mi punto de vista, al igual que el de Francisco Carnelutti, considero que la pericial juega un doble papel; por un lado, como un verdadero medio de prueba, pues su finalidad es esclarecer científicamente, artística o técnicamente la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos; y como auxiliar de los órganos de justicia, pues efectivamente es un auxilio o apoyo para el juzgador en aquellos casos en que éste no cuenta con las conocimientos especiales que exige la naturaleza del caso concreto, para que su decisión sea lo más apegada a derecho.

3.4 OBJETO DE LA PRUEBA PERICIAL.

¿ Qué se debe probar con la pericial ?

Para poder dar una respuesta a esta interrogante, se debe partir de las reglas generales impuestas por nuestros legisladores.

Como quedó asentado en el capítulo anterior, al hablar del objeto de las pruebas en general, se apuntó que el Código de Comercio al igual que otras legislaciones, nos indican cual es el objeto de las pruebas; estableciendo el siguiente criterio:

El objeto de las pruebas serán los hechos controvertidos que no estén reconocidos por las partes, ni prohibido por la ley; el derecho lo será excepcionalmente en el caso de que se encuentre fundamentado en leyes extranjeras.

Sin embargo, el objeto de la prueba en el caso particular de la pericial, además de tener que contar con estas características, deberá cumplir con la peculiaridad consistente en la exigencia de poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, que permita conocer y demostrar los hechos en que se basa la cuestión litigiosa, que por su propia naturaleza no puede ser analizada por el común de la gente.

Así lo hace notar el Código de Comercio en su artículo 1252 tercer párrafo:

"ARTICULO 1252, TERCER PARRAFO.-La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares"

Así se tiene que el objeto de la prueba pericial, siempre y cuando cumpla con las condiciones señaladas, podrá referirse a hechos, cosas y personas.

Hechos.

Es indispensable recurrir a la pericia de los expertos sobre todo en aquellos casos en que los hechos a probar exigen conocimientos especiales para su determinación.

Los hechos se clasifican en presentes, pasados y futuros.

a) Hechos Presentes.- Dentro de este género se encuentran los riesgos ocasionados por escapes de gas, desechos provenientes de alguna fábrica o industria, fugas de desechos radioactivos etc.

b) Hechos pasados.- Entre los más frecuentes se encuentran aquellos que tratan de determinar las causas que dieron lugar a una catástrofe, incendios, derrumbes accidentes automovilísticos, accidentes de trabajo, etc.

c) Hechos Futuros.- Estos se refieren a aquellos acontecimientos que representan una amenaza de daños futuros a una población o región de ésta, como son: epidemias, plagas, construcciones peligrosas etc.

Cosas.

Las cosas pueden ser objeto de la pericia cuando se encuentren relacionadas con el esclarecimiento de los hechos controvertidos, como pueden ser: documentos, la mercancía producida por alguna industria, obras de arte, armas, o bien, cualquier tipo de objeto que pueda aportar alguna evidencia en el proceso.

Un ejemplo específico en el que el objeto de la prueba pericial es una cosa es en el caso de determinar la autenticidad de los documentos y la firma que contienen, la cual se determinará a través de los dictámenes que aporten los peritos calígrafos, que por medio de cotejos establecen la autenticidad del documento y de las firmas.

Personas.

En algunos casos las personas son objeto de la prueba pericial, como por ejemplo cuando se trata de determinar cuestiones relativas a la capacidad o incapacidad de las mismas, algunos de los casos más frecuentes por ejemplo en la materia penal se presenta en el homicidio y en el delito de lesiones, también se presenta con frecuencia en la materia civil, como es el caso del juicio de interdicción en el cual se trata de demostrar la incapacidad de las personas para poder actuar por sí mismas en su vida jurídica.

Puede presentarse la circunstancia, en que el juez cuente con los conocimientos en la ciencia arte o técnica requerida en los casos sometidos a su discernimiento, y por lo mismo tenga la capacidad de analizarlos por asimismo sin la necesidad de recurrir a los expertos, sin embargo, esto no es posible pues el juez al emitir su sentencia deberá basar su criterio en todo aquellos elementos de convicción aportados por las partes al juicio y que constan en autos y no así en los conocimientos personales del mismo.

Como se puede apreciar la prueba pericial es uno de los medios de prueba más técnicos que reconoce la ley adjetiva, y que permite establecer un punto de unión entre el derecho y diversas ciencias, artes o técnicas.

3.5 SUJETO DE LA PRUEBA PERICIAL.

El juez al emitir su resolución definitiva, que ponga fin al proceso, deberá resolver de acuerdo a todas la pretensiones, afirmaciones, negaciones y excepciones planteadas por las partes durante el juicio; y no podrá decidir más halla de lo solicitado, ni menos de lo solicitado por éstas.

Sin embargo, el juez se ve imposibilitado para analizar y comprender por si mismo todos los hechos en que se basó el litigio, y por lo tanto, si no tiene la certeza de éstos no podrá emitir una sentencia apegada a derecho.

Es por esta razón que tanto las partes como el juez recurren con frecuencia a los expertos, para facilitar el desarrollo del proceso, las partes, con el fin de acreditar y demostrar los hechos en que fundo sus afirmaciones o negaciones, y el juez como un auxiliar que le permitirá guiar su criterio al emitir su sentencia.

Estos expertos o peritos, son los sujetos que a través de su leal saber y entender desarrollan las operaciones deductivas en que consiste concretamente la prueba pericial.

Así tenemos que es el perito el sujeto de la prueba pericial, el cual es definido como:

Aquella persona tercera ajena al juicio, con conocimientos en una ciencia, arte, o técnica, que por encargo judicial y en razón a sus conocimientos es elegido por las partes o el juez, para que una vez que acepte su nombramiento, emita el resultado del examen y comprobación de los hechos estudiados conforme a su leal saber y entender.

Con frecuencia los peritos son comparados con los testigos, porque tienen algunas características comunes, como es el pertenecer al grupo de pruebas personales; sin embargo, son más las características que los hacen totalmente distintos.

A continuación se destacan algunas razones y características propias de la naturaleza de cada una de estos medios de prueba, y que han sido expuestos por grandes procesalistas como Rafael de Pina Vara, E. Witthaus, Marco Antonio Díaz de León, así como la propia Doctrina :

1. Los **testigos** declaran sobre la existencia de los hechos que han visto, que han oído o que han presenciado; es decir, de aquello que tienen conocimiento y que han percibido a través de sus sentidos.

Los **peritos**, emiten sus estimaciones sobre cuestiones que se les plantean.

2. El **testigo**, tiene por objeto hacer revivir lo pasado; el **perito**, se refiere habitualmente a los hechos presentes cuyos elementos tienen la misión de poner al descubierto.

3. El **testigo**, emite una declaración reconstructiva y representativa de los hechos que presenció; el **perito**, emite argumentos u opiniones técnicas y máximas del conocimiento en relación a las cuestiones planteadas.

4. A los **testigos** se les piden noticias sobre los hechos, es decir se invoca su memoria; a los **peritos**, se les pide un criterio una apreciación, es decir, se invoca la ciencia.

5. El **testigo**, funda su dicho en conocimientos vulgares, apreciables por los sentidos; el **perito**, funda su dictamen en los conocimientos especializados que tiene en el arte o ciencia sobre los que se le interroga.

6. El **testigo**, percibe los hechos antes del proceso, independientemente del mismo; el **perito**, lleva a cabo la percepción precisamente por y con ocasión del proceso.

7. El **testigo**, no puede por ningún motivo modificar los hechos, mientras que el **perito**, tiene la facultad de llevar a cabo experimentos y cambios sobre las personas y cosas con el fin de apreciar su naturaleza, sus propiedades y reacciones

8. Los **testigos** son causales, mientras que los **peritos** son designados por las partes o el juez.

9. El **testigo** es casi siempre insustituible, en el sentido de que quizá sea el único que haya apreciado el suceso y pueda dar noticias del mismo.

El **perito** es sustituible por regla general, pues sus funciones pueden ser desempeñadas por otro que posea idénticos conocimientos especializados.

10. El **testigo** no es recusable, sin embargo, existe el incidente de tachas para impugnarlo.

El **perito** nombrado por el juez sí puede ser recusado.

11. El **testigo** no puede recibir ningún tipo de gratificación, por su testimonio.

El **perito** tiene derecho a recibir honorarios por su labor.

Estas son algunas de las características más peculiares en estas dos figuras y que demuestran lo diferente que es una de la otra.

Ahora bien, para que una persona pueda ser nombrada como perito en un juicio deberá cumplir con ciertos requisitos impuestos por nuestros legisladores, quienes establecen una diferencia entre los peritos designados por las partes y los peritos oficiales (nombrados por el juez), al exigir para estos últimos condiciones especiales.

En la legislación mercantil en su artículo 1252 establece en sus dos primeros párrafos los requisitos que deberán reunir :

" ARTICULO 1252.- Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, oficio o industria a la que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica, oficio o industria requieren título para su ejercicio.

Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiera peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título.... "

Como se aprecia en estos dos párrafos, los únicos requisitos necesarios en los peritos nombrados por las partes son : el de la capacidad intelectual y conocimientos técnicos o científicos requeridos por la naturaleza de los hechos controvertidos; así como un título que afiance estos conocimientos.

Sin embargo, el mismo precepto establece la excepción de la exigencia del título; consecuencia lógica de la libertad de trabajo, pues todas las personas podrán dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que deseen, siempre y cuando sea lícito, y como consecuencia del ejercicio habitual del mismo llegan a ser verdaderos expertos en la materia.

Por otro lado, se tiene que esta libertad no es absoluta, pues por decreto judicial se establece que para el ejercicio de determinadas profesiones es indispensable poseer título profesional.

Así tenemos que el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional, fija cuales son estas profesiones :

" ARTICULO 2.- Las profesiones técnico científicas que necesitan título para su ejercicio son las siguientes: Actuario, arquitecto, bacteriólogo, biólogo cirujano, dentista, contador, corredor, enfermera, partera, ingeniero en sus diversas especialidades, licenciado en derecho, licenciado en economía, marino en sus diversas ramas, médico en sus diversas ramas profesionales, médico veterinario, metalúrgico, notario, piloto aviador, profesor de educación pre-primaria y secundaria, químico en sus diversas especialidades y trabajador social. "

Por lo que se refiere a los peritos oficiales cabe señalar que se considera como tales a aquellos que son nombrados por el juez; el cual tendrá esta facultad en los siguientes casos :

a) Cuando los dictámenes rendidos por los peritos de cada parte sean substancialmente contradictorios, el juez nombrará un tercer perito en discordia (Art. 1253 Fracción V Cód. de Comercio).

b) Cuando el perito tercero en discordia incumple con sus funciones el juez nombrará otro. (Art. 1255 Cód. de Comercio).

c) En el caso de que alguno de los peritos sea recusado y éste reconozca la procedencia de la causa o bien sin reconocerla ésta sea procedente, el juez nombrará otro perito si las partes no se ponen de acuerdo (Art. 1256 Cód. de Comercio).

d) Cuando el dictamen que rindan los peritos, sobre avalúos de cualquier clase de bienes y derechos difieran en un 30%, el juez nombrará un perito tercero en discordia. (Art. 1257 Cód. de Comercio).

En todos estos casos los peritos tendrán el carácter de oficiales, como se mencionó anteriormente, por lo cual deberán cumplir con los requisitos señalados por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común :

" ARTICULO 102.- Para ser perito se requiere ser ciudadano mexicano, gozar de buena reputación, tener domicilio en el Distrito Federal, así como conocer la ciencia, arte u oficio sobre el que vaya a versar el peritaje y acreditar su pericia mediante examen que presentará ante un jurado, con la cooperación de instituciones públicas o privadas que a juicio del propio Consejo cuenten con la capacidad para ello. La decisión del jurado será irrecurribles. "

" ARTICULO 103.- Los peritajes que deban versar sobre materias relativas a profesiones, deberán encomendarse a personas autorizadas con título, que deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior.... "

En la misma ley se establece la excepción en relación a la nacionalidad de los peritos, para aquellos casos en que en la localidad de que se trate no hubiera ciudadanos mexicanos suficientemente idóneos para desempeñar el cargo se pasará por alto este requisito, imponiendo al extranjero las leyes mexicanas para todos los efectos legales de la probanza.

(Art. 104, 105 Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común).

Hay que destacar que los peritos nombrados por el juez pueden ser recusados, por encontrarse dentro de alguno de los supuestos de las causales de recusación que establece nuestro Código de Comercio vigente.

Siendo necesario para que proceda la recusación los siguientes aspectos:

1.- Que se haga valer la recusación dentro de los cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la aceptación y protesta del cargo por el perito contra el cual se interpuso el incidente.(Art. 1256 Cód. de Comercio.).

2.- Que la recusación se funde en alguna de las causales señaladas por el Código.

" Artículo 1256.-

... Son causales de recusación las siguientes:

I. Ser el perito pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, sus apoderados, abogados, autorizados o del juez o sus secretarios, o tener parentesco civil con alguna de dichas personas;

II. Haber emitido sobre el mismo asunto dictamen, a menos de que se haya mandado reponer la prueba pericial;

III. Haber prestado servicios como perito a alguno de los litigantes, salvo el caso de haber sido tercero en discordia, o ser dependiente, socio, arrendatario, o tener negocios de cualquier clase, con alguna de las personas que se indican en la fracción primera;

IV. Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante, o participación en sociedad, establecimiento o empresa con alguna de las personas que se indican en la fracción primera, y

V. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogados o con cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquéllos.... "

a) En el caso de que efectivamente sea procedente la causa de recusación, el juez nombrará otro perito si las partes no lo designan de común acuerdo. (Art. 1256 Cód. de Comercio).

b) El perito recusado será condenado a pagar dentro del término de tres días una multa equivalente al 10% del monto total de los honorarios que se le hubiesen autorizado, y se dará vista al Agente del Ministerio Público, así como al Tribunal Pleno para que proceda a aplicar las sanciones oportunas.

c) En caso de que la recusación no sea procedente, se impondrá al recusante una multa en favor de su colitigante hasta de 120 días de salario mínimo vigente en el D.F.

En relación con el incidente de recusación, cabe hacer algunas observaciones:

1.- En primer lugar, sólo se da la posibilidad de promover la recusación de los peritos nombrados por el juez, y no así los nombrados por las parte, pues efectivamente no existe ningún precepto en nuestro cuerpo legal que establezca esta posibilidad.

2.- Es precisamente al juez a quien corresponde calificar o decidir sobre la procedencia de la causal de recusación invocada en contra del perito que él mismo nombro.

3.- En contra de la resolución que tome el juez al respecto, no procederá ningún recurso.

4.- Más aun, se impondrá una multa al recusante para el caso de que no proceda el incidente promovido.

Aspectos que son bastante criticables, pues dejan en un total estado de indefensión a las partes. La propuesta al respecto es que se establezca la procedencia de algún recurso ordinario en contra de esta resolución.

Como se ha venido mencionando hasta aquí hay dos tipos de peritaje; el **Oficial** es un peritaje que ha sido emitido por un perito que forma parte integral de la lista de peritos que elabora anualmente el Tribunal Superior de Justicia, o bien que ha sido nombrado por el juez, y **Particular**, que es aquel emitido por el perito nombrado por las partes.

Esta clasificación se hace tomando como base el origen del nombramiento; sin embargo, no es el único punto de partida que se toma en cuenta para clasificar los diferentes géneros de peritajes. A continuación se mencionan algunas otras clasificaciones:

PERITOS TITULADOS Y PERITOS PRACTICOS:

Esta clasificación se hace tomando como referencia la garantía de los conocimientos del experto.

Perito titulado.- Es aquella persona que por su preparación profesional se hace acreedora de un título profesional, mediante el cual se garantiza los conocimientos en aquella profesión reglamentada por el Estado.

Perito práctico.- Son aquellas personas que sin tener un título profesional o estudios, son considerados como verdaderos expertos en algún oficio o artes, los cuales han adquirido su pericia a través de su experiencia.

PERITOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES:

Esta clasificación obedece al momento en que se practica la prueba:

Judiciales.- Son aquellas que han sido decretada su práctica durante el proceso, debiendo apegarse a todas las formalidades que la ley previene.

Extrajudiciales.- Son practicadas fuera del juicio sin la intervención de las autoridades, y que posteriormente las partes en el proceso podrán presentar o hacer valer.

VOLUNTARIAS Y LEGALES:

Voluntarias.- Es aquella que por convenir así a las partes con el fin de acreditar científicamente los hechos en que se basa el litigio la ofrecen como prueba.

Legal o necesaria .- Ineludiblemente deberá ser practicada en el juicio por ordenes expresas de la ley, en aquellos casos que por su propia naturaleza así lo exigen. Algunos ejemplos son : el dictamen del médico legista para determinar el estado de interdicción de una persona en un juicio de interdicción; el dictamen del perito especialista para determinar los vicios ocultos de los bienes objeto de un contrato de compraventa.

PERICIA POR SU ESPECIALIDAD:

Es sin duda la clasificación que comprende el mayor número de géneros de peritos, pues hay tantos como especialidades existan, así se tiene por ejemplo: peritaje médico, peritaje contable, peritaje químico etc.

Cualquiera que sea el género al que pertenezcan los peritos, sus obligaciones y derechos comenzarán a partir del momento en que acepten su nombramiento, y pueden hacerse acreedores a sanciones de carácter civil, penal, procesal e incluso administrativas en su inadecuado proceder.

La difícil e importante labor que se encomienda al perito le exige reunir una serie de cualidades de orden intelectual y moral, las cuales adquiere a través de la práctica y experiencia.

El perito deberá tener presente en todo momento que a través de su labor de investigación tratará de establecer la verdad de los hechos, su fidelidad científica y técnica; sin acusar ni defender constituyendo su labor un auxilio muy importante tanto para las autoridades como para las partes. A continuación me permito transcribir el decálogo del perito:

" EL PERITO:

- 1.- Será consciente de las limitaciones de su capacidad técnica y científica.**
- 2.- Será metódico, claro y preciso en sus dictámenes.**
- 3.- Mantendrá actualizados sus conocimientos técnicos y científicos.**
- 4.- Colaborará eficazmente con las autoridades en el esclarecimiento de la verdad.**
- 5.- Dictaminará sobre cuestiones técnicas y científicas, sin emitir opinión de carácter legal.**
- 6.- Actuará con imparcialidad, acuciosidad, dedicación y prudencia.**
- 7.- Aplicará los métodos y las técnicas de la investigación científica en la búsqueda de la verdad.**
- 8.- Fundará sus conocimientos sobre la verificación de los hechos.**
- 9.- Escuchará y ponderará ecuánimemente, y con espíritu abierto, las objeciones metodológicas y técnicas que cuestionen su dictamen.**
- 10.- Se excusará de dictaminar sólo por razones técnicas legales o éticas."**(1)

En cuanto a los honorarios de los peritos, el Código de Comercio señala las siguientes reglas para su liquidación:

- ❖ Cada parte que haya nombrado un perito, estará obligado a pagarle sus honorarios. (Art. 1253 Cód. de Comercio).
- ❖ Los honorarios que fueron autorizados por el juez de aquellos peritos propuestos como peritos terceros en discordia en el proceso, serán pagados por ambas partes en igual proporción. (Art. 1255 Cód. de Comercio).
- ❖ En el caso de que alguna de las partes no cumpla con el pago de los honorarios de los peritos oficiales, se le apremiará con una resolución que tenga aparejada ejecución y embargo sobre sus bienes, asimismo perderá el derecho de impugnar el peritaje que emitan éstos (Art. 1257 Cód. de Comercio).

CAPITULO III
LA PRUEBA PERICIAL

▣ CITAS BIBLIOGRAFICAS ▣

- 1.- Mateos Alarcón, Manuel
Las Pruebas En Materia Civil, Mercantil Y Federal.
Editorial Cárdenas Editores, pág. 172, México 1979,
(segunda edición).
- 2.- Florian, Eugenio
De Las Pruebas Penales.
Editorial Temis, Tomo III, pág. 351, Bogotá Colombia 1990,
(tercera edición).
- 3.- Mateos Alarcón, Manuel
Las Pruebas En Materia Civil, Mercantil Y Federal.
Editorial Cárdenas Editores, pág. 184, México 1979,
(segunda edición).
- 4.- Fundación Tomás Moro
Diccionario Jurídico Espasa-Calpes.
Editorial Espasa- Calpes, pág. 826, Madrid España 1991.
- 5.- Dr. Moreno González, Rafael.
Cuestiones Periciales.
Editorial Virginia, pág. 18, México 1993.

CAPITULO IV.

ESTUDIO COMPARATIVO DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL CODIGO DE COMERCIO Y EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

- 4.1 OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL.
- 4.2 IMPUGNACION DE LA PRUEBA PERICIAL.
- 4.3 VALORACION DE LA PRUEBA PERICIAL.
- 4.4 LA APLICACION SUPLETORIA DEL DERECHO COMUN.
- 4.5 OMISIONES DEL CODIGO DE COMERCIO Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL EN LA REGULACION DE LA PRUEBA PERICIAL.
- 4.6 URGENCIA DE REFORMAR Y ADICIONAR LA REGULACION DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO.

CAPITULO IV

ESTUDIO COMPARATIVO DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL CODIGO DE COMERCIO Y EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

4.1 OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL.

De la actividad probatoria dependerá en gran medida el éxito o fracaso que se obtenga al finalizar el juicio, es por ello que esta etapa juega un papel muy importante en el desarrollo del procedimiento.

Una vez que se llega al momento en que las partes deben probar los hechos en que han fundado el litigio, éstas podrán recurrir a cualquiera de los medios de convicción que la propia ley adjetiva autoriza, siempre con el fin de lograr normar el criterio del juez, para que éste pueda emitir un fallo sobre la verdad o falsedad de los hechos alegados.

Es la prueba pericial uno de estos medios de convicción al cual las partes pueden recurrir, en aquellos casos que deseen acreditar ante el juez un hecho cuya naturaleza exige para su análisis conocimientos en alguna ciencia, arte o técnica.

El juez también cuenta con la facultad de recurrir a cualquiera de esos medios de prueba con el fin de conocer la verdad sobre los hechos debatidos.

Esta facultad es muy amplia, pues consiste en la posibilidad de que el juez pueda ordenar en todo tiempo tanto la ampliación de las pruebas suministradas por las partes durante el proceso, como ordenar la práctica de nuevas pruebas; facultad que está consagrada en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

**ESTUDIO COMPARATIVO DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL CODIGO DE
COMERCIO Y EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL
DISTRITO FEDERAL.**

70

Este poder con el que cuentan los juzgadores, tiene un carácter potestativo, toda vez que lo ejercerán siempre y cuando lo consideren necesario; y de no ser así no están obligados a practicarlo, sin que ello represente una falta.

Usualmente esta potestad es poco practicada por los juzgadores en el desarrollo del procedimiento, manteniendo una actitud pasiva al respecto.

A hora bien, las partes al ofrecer sus pruebas deberán cumplir con una serie de formalidades y requisitos previstos por nuestras leyes adjetivas para cada uno de los diferentes medios de prueba.

Por lo que se refiere en forma particular a la prueba pericial se deberán observar las siguientes formalidades:

OFRECIMIENTO:

Cuando la situación que debe aclararse en el juicio requiere de conocimientos especiales en alguna ciencia arte u oficio, las partes podrán recurrir al auxilio de los peritos para su esclarecimiento.

De tal manera que entre más técnica sea la naturaleza del hecho discutido más útil será esta probanza.

Dentro del término de ofrecimiento de pruebas deberán las partes proponer su prueba pericial; recordando que el término establecido por el Código de Comercio para el desarrollo de la actividad probatoria no podrá exceder de cuarenta días, de los cuales los primeros diez se destinarán para el ofrecimiento de las pruebas; a hora bien el término que conceda el juzgador puede ser menor, pues dependerá directamente de la naturaleza de las pruebas y del negocio, pero en tal caso se destinará un término proporcional al de diez días para su ofrecimiento.

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece también el mismo término de diez días para el ofrecimiento de las pruebas.

Sin dejar de mencionar que en ambos procedimientos las partes cuentan con la facultad para solicitar la prorroga del término probatorio, o bien solicitar que se concedan términos extraordinarios para el caso de que las pruebas ofrecidas requieran ser desahogadas en una plaza distinta a la del lugar en que se desarrolla el juicio.

Los requisitos que exigen ambos ordenamiento procesales, para que las partes puedan ofrecer la prueba pericial, se pueden clasificar en dos tipos:

Subjetivos:

Estos se refieren a las condiciones que debe cumplir el sujeto de la prueba pericial, como son:

a) Los peritos deben contar con un título en la ciencia, arte, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la cual deberán emitir su dictamen. Estableciendo la propia ley para algunos casos la exclusión de este requisito (Art. 1252 Cód. de Comercio y 346 del Cód. de Procedimientos Civiles para el D.F.);

b) Indicar la cédula profesional, la calidad técnica, artística o industrial del perito que se esté proponiendo (Art. 1253 del Código de Comercio y 347 Cód. de Procedimientos Civiles del D.F.);

c) Nombre, apellidos y domicilio del perito. (Art. 1253 Cód. Comercio y 347 Cód. de Procedimientos Civiles del D.F.).

Adjetivos:

Estos requisitos se dirigen a los aspectos procesales de la prueba, como son:

a) Se deberá indicar la ciencia, arte, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba (Art. 1253 Cód. de Comercio y 347 Cód. de Procedimientos Civiles del D.F.).

**ESTUDIO COMPARATIVO DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL CODIGO DE
COMERCIO Y EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL
DISTRITO FEDERAL.**

72

b) Señalar los puntos sobre los que versará y cuestiones que se pretendan solucionar con la prueba (Art. 1253 Cód. de Comercio y 347 Cód. de Procedimientos Civiles D.F.);

c) Se indicará la relación de la prueba con los hechos controvertidos.

(Art. 1253 Cód. de Comercio y 347 Cód. de Procedimientos Civiles D.F.).

Cada parte designara un perito, sin embargo la propia ley les otorga la libertad de designar de común acuerdo uno sólo, a cuyo dictamen se sujetaran ambas partes.

Quando se presente el fenómeno del litisconsorcio en cualquiera de sus dos versiones, activo o pasivo, se nombrará un sólo perito el cual será designado por el representante común o por el mandatario judicial que hayan nombrado los litisconsorcios.

En este caso el representante o mandatario actuarán en el juicio, como si litigaran exclusivamente por su propio derecho, excepto en aquellos casos que específicamente establece la ley o el poder que le fue otorgado al mandatario.

El juez nombrará un perito tercero en discordia para aquellos casos en los que los dictámenes rendidos por cada perito sean substancialmente contradictorios.

ADMISION:

Esta etapa estará a cargo del juzgador, quien deberá decidir que pruebas son admitidas y cuales se desechan.

Para poder tomar esta resolución, el juez se deberá sujetar al conjunto de reglas y principios generales que regulan la actividad probatoria, así como aquellas reglas que le ley adjetiva establece para cada medio de prueba en particular.

En el caso de la prueba pericial, el juez antes de establecer su admisión, dará vista a la parte contraria para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga (Art. 1254 Cód. de Comercio y 348 Cód. de Procedimientos Civiles D.F.).

Con esta disposición, se busca que la contraparte pueda manifestar su opinión en relación a los siguientes aspectos :

- 1.- Sobre la pertinencia del ofrecimiento de la probanza.
- 2.- Establecer su inconformidad sobre la misma, por no cumplir con alguno de los requisitos formales para su ofrecimiento.
- 3.- Señalar nuevos puntos de la pericial sobre los cuales deberá recaer la probanza.

Un vez transcurrido este término el juez dará su resolución, tomando en consideración no sólo los principios generales que rigen la prueba sino también lo manifestado por la contraparte.

En el caso de que el juez rechazara las pruebas o alguna de ellas, y las partes se encuentren inconformes con esta resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a establecido el siguiente criterio:

"PRUEBAS. AMPARO CONTRA EL AUTO QUE LAS DESECHA.- El amparo indirecto es improcedente contra el auto que desecha una prueba, dado que se trata de una violación de procedimiento, comprendida en la fracción III del artículo 159 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, que debe reclamarse al interponerse el amparo contra la sentencia definitiva que se dicte en el juicio, previa la preparación legal necesaria, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 161 de la misma ley."

**Jurisprudencia Quinta Epoca, Página 871,
Volumen, 3a. Sala Cuarta parte, Apéndice 1917-
1975.**

En caso de que la prueba haya sido correctamente ofrecida, el juez la admitirá; para cuyo caso el Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles establecen los siguientes efectos:

Código de Comercio:

A) Los oferentes quedan obligados a que el perito o peritos que hayan designado presenten en el término de tres días un escrito en el que deberá manifestar los siguientes puntos (Art. 1253 Cód. de Comercio) :

1. La manifestación de que aceptan el cargo que se les ha conferido.
2. Deberán protestar que se desempeñarán en su cargo fiel y lealmente.
3. Manifestarán bajo protesta de decir verdad, que cuentan con la capacidad suficiente para emitir un dictamen sobre los puntos planteados, así como tener pleno conocimiento de los pormenores relacionados con los mismos.
4. Deberán acompañar una copia de su cédula profesional o la de cualquier otro documento que afiance su pericia en el arte, técnica o industria sobre la cual deban rendir su dictamen.
5. Una vez aceptado su cargo y hechas las manifestaciones requeridas el perito se obligará a rendir su dictamen en el término de los diez días siguientes a la fecha en que haya aceptado y protestado su cargo.

Cuando el juicio en el que se está actuando sea ejecutivo, especial o cualquier otro tipo de controversia de tramitación singular, el término para que acepten y protesten su cargo será el de los tres días siguientes al proveído en el que se tengan por designados los peritos, y su dictamen lo deberán emitir dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que acepto y protesto su cargo.

B) En el caso de que los peritos no presenten su escrito en el cual aceptan y protestan su cargo, dará lugar a los siguientes efectos (Art.1253 Cód.de Comercio) :

1. Cuando se trata del perito designado por la parte oferente se tendrá por desierta la probanza.

2. Si el perito de la parte contraria no fue designado por ésta y por lo tanto no hubo aceptación del cargo, se presumirá a ésta conforme con el dictamen emitido por el perito de la oferente.

C) Si el perito de cualquiera de las partes que acepto y protesto su cargo no rinde su dictamen en el término señalado para tal efecto, la prueba se desahogará con el dictamen que se haya rendido, y a la contraria se le tendrá como conforme con el mismo como si el perito que rindió el dictamen haya sido nombrado de común acuerdo.(Art. 1254 Cód. de Comercio).

D) Se declarará desierta la pericial que se hubiera ofrecido, en el caso de que ninguno de los peritos propuestos emitan su dictamen.(Arts. 1253 y 1254 Cód. de Comercio).

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal:

A) Por lo que se refiere a los efectos que prevé la materia civil al ser admitida la prueba pericial por el juez, coincide con la mercantil en lo referente a las formalidades que debe reunir el escrito que deberán presentar los peritos para la aceptación y protesta de su cargo así como los documentos que deberán acompañar para acreditar su pericia y los términos de presentación.(Art. 347 Cód. Procesal Civil D.F.).

B) Cuando no sea presentado el escrito de aceptación y protesta del cargo se dará lugar a las siguientes consecuencias (Art. 347 Cód. Procesal Civil D.F.) :

1. Si la omisión la cometa el perito de la parte oferente, el juez nombrará uno en rebeldía.

2. En el caso de que la contraria no haya nombrado su perito o habiéndolo nombrado no presento su escrito de aceptación y protesta, se dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen que rinda el perito de la parte oferente.

C) En la hipótesis de que una vez que los peritos hayan aceptado y protestado su cargo, y alguno de ellos no rindiera su dictamen en el término que le fue conferido para ello, la prueba se desahogará con el peritaje que fue rendido en tiempo y la contraria se sujetará al mismo. (Art. 347 Fracción VI Cód. Procesal Civil D.F.).

D) Cuando ninguno de los dos peritos rinda su peritaje dentro del término que se les concedió para ello, el juez nombrará un perito único para que practique la probanza; imponiendo una sanción en este caso a los peritos incumplidos equivalente a sesenta días de salario mínimo vigente en el D.F. (Art. 347 Fracción VI Cód. Procesal Civil D.F.).

DESAHOGO DE LA PRUEBA:

Sólo será posible el desahogo de aquellas pruebas que se encuentren preparadas, lo cual en el caso de la prueba pericial se cumple en el momento que los peritos han aceptado y protestado su cargo, para que con la presentación de su dictamen quede desahogada la prueba.

El dictamen emitido por los peritos es en consecuencia, el acto mediante el cual se estará desahogando la prueba pericial.

El peritaje que se rinda, deberá ser lo más claro posible, estableciendo detalladamente las operaciones y circunstancias en que se basó el perito para emitir su razonamiento, el cual deberá ser fundado con los principios y máximas del conocimiento. El perito podrá mediante fotografías, gráficas o cualquier otro elemento que considere idóneo para ilustrar sus conclusiones anexarlas a su dictamen.

En éste, el perito deberá dar su opinión fundada sobre todos los puntos que le fueron planteados, así como las conclusiones concretas obtenidas a lo largo de sus investigaciones en las cuales deberá actuar siempre conforme a su "*Leal Saber y Entender.*"

Tanto el Código de Comercio como el Código de procedimientos Civiles del D.F. consagran a las partes e incluso al juez la facultad de interrogar a los peritos que hayan emitido sus dictámenes. Así lo demuestran los siguientes preceptos:

"ARTICULO 1258 Código de Comercio- Las partes tendrán derecho a interrogar a los peritos que hayan rendido su dictamen, salvo en los caso de avalúos a que se refiere el artículo 1257, y a que el juez ordene su comparecencia en la audiencia que para tal fin se señale, en la que se interrogará por aquel que la haya solicitado o por todos los colitigantes que la hayan pedido."

Cabe hacer la aclaración, que la excepción a la que se refiere el artículo mencionado es para los avalúos que han de recaer en cualquier tipo de bienes o derechos, los cuales deberán ser practicados por corredores públicos o por alguna institución de crédito.

"ARTICULO 350 Código de Procedimientos Civiles del D.F. - Las partes tendrán derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, y a que el juez ordene su comparecencia en la audiencia de pruebas en la que se lleva a cabo la junta de peritos, donde la parte que la haya solicitado o de todos los colitigantes que la hayan pedido, podrán formular sus interrogatorios."

En el supuesto de que el juez al apreciar los dictámenes aportados por los peritos encuentre que son contradictorios substancialmente o bien considere que no le han aportado elementos suficientes de convicción que le permita dilucidar los hechos controvertidos, podrá nombrar un perito tercero en discordia.

4.2 IMPUGNACION DE LA PRUEBA PERICIAL.

A lo largo del desarrollo de todo tipo de procedimiento, ya sea penal, civil, mercantil, administrativo etc. se deben seguir una serie de reglas y principios que van determinando las obligaciones y derechos de cada una de las personas que participan en ellos, sin embargo, debido a la propia naturaleza del hombre éste es susceptible de incurrir en algún error, omisiones o cualquier clase de equívoco, lo cual de alguna manera obstaculiza el adecuado desarrollo de la difícil actividad de impartición de justicia.

Esta cadena de contingencias, consecuencia del error humano como se acaba de mencionar, y en otras ocasiones consecuencia del capricho, ignorancia, arbitrariedad, corrupción, negligencia o parcialidad, son el fundamento y justificación de todos los recursos a los cuales pueden acudir las partes en caso de ser víctimas de estas circunstancias; dando así a las partes la alternativa de oponerse o manifestar su inconformidad en contra de lo que otros dicen o hacen y que en ocasiones representan un daño irreparable.

En el caso particular de la prueba pericial, los legisladores han previsto la forma en que las partes pueden manifestar su conformidad o inconformidad a cerca del dictamen emitido por aquellos expertos en cuyos conocimientos y pericia quedan confiadas las actividades deductivas y razonamientos técnicos y científicos propios del desarrollo normal de esta probanza.

En consecuencia se tiene, que una vez que el perito ha rendido su dictamen, las partes tendrán la posibilidad de manifestar la objeción del dictamen, en el término de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos el auto que ordene su recepción o en el mismo término para los documentos rendidos hasta antes de la apertura del término de pruebas (art. 1247 Código de Comercio).

En la materia civil las partes podrán objetar este documento en cuanto a su alcance y valor probatorio dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordena su recepción. (Artículo 350 Código de Procedimientos Civiles D.F.)

Oportunidad en la que las partes podrán decidir, exponer ya sea su conformidad respecto al dictamen rendido por el perito de la parte contraria, así como allanarse al mismo.

Pero no sólo podrán manifestar su conformidad, si no también es la ocasión de impugnar u oponerse a ese dictamen, debiendo manifestar las causas en que fundamentan su inconformidad.

En la materia mercantil se establece dos casos en los que las partes pierden su derecho a impugnar un dictamen:

1.- Cuando el litigante no cumple con la carga procesal de pagar los honorarios del perito designado por el tribunal.

2.- Cuando el peritaje tiene por objeto establecer el valor de un bien o un derecho, y el dictamen de alguna de las partes no es presentado, el valor de los bienes o derechos será el que indique el dictamen de la contraparte, perdiendo la parte omisa el derecho de impugnarlo.

A continuación se destacan algunos ejemplos de las causas por las cuales las partes pueden objetar un dictamen :

a) Porque no cumple con los requisitos procesales substanciales que le den validez al mismo.

b) Cuando el dictamen no contenga la explicación detallada de todas las operaciones e investigaciones técnicas realizadas para poder llegar a las conclusiones manifestadas.

c) Que a lo largo de las investigaciones propias del peritaje de que se trate se hubiesen cometido errores substanciales, los cuales ocasionan que las conclusiones y razonamientos a los cuales llega el perito sean diferentes a la realidad y por lo mismo poco fidedignos.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

d) Falta de competencia, idoneidad así como principios científicos en los cuales debe basarse el dictamen.

Ahora bien, las partes que pongan en duda la eficacia técnica del dictamen, deberán aportar los medios de juicio o razones técnico-científicas que demuestren cabalmente los motivos por los cuales se desmerece la eficacia probatoria del dictamen pericial.

Reiterando esta exigencia, La Suprema Corte De Justicia De La Nación, ha emitido la siguiente tesis jurisprudencial:

"IMPUGNACION DE LA PRUEBA PERICIAL-

No basta con la sola manifestación de partes, de que se impugne una prueba pericial, para que ésta ya deje de tener valor probatorio, sino que es menester incontinenti ofrecer su pericial correspondiente, a fin de que el juez esté en aptitud de aquilatar los dictámenes emitidos.

Octava Epoca, Tomo XII - Agosto, José Eduardo Ariño Sánchez, Página 531 Segundo tribunal Colegiado Del Sexto Circuito."

Como se concluye de la lectura de esta tesis, la simple inconformidad manifestada por las partes en relación a un dictamen no es suficiente para desvirtuar la fuerza probatoria que puede llegar a alcanzar éste.

Por otra parte, el juez al resolver sobre la impugnación hecha valer en relación al dictamen, éste deberá limitarse a declarar únicamente sobre la fuerza probatoria del documento impugnado.

Puede darse el caso de que el juez al estudiar la impugnación del dictamen, descubra que en torno a él existen declaraciones o actitudes que constituyen un verdadero delito.

En estas circunstancias, el juez deberá poner en conocimiento al C. Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, quien determinará si es procedente o no ejercer la acción penal; en caso de que proceda y se estime que los hechos que dieron lugar a la acción penal tienen una relación directa con la resolución definitiva que debe tomar el juez civil, el Ministerio Público tiene la facultad de solicitar la suspensión del proceso civil o mercantil hasta resolverse el proceso penal.

Finalmente, se destaca que a través del poder jurídico con que cuentan las partes al impugnar el documento en el cual quedan asentados gráficamente las conclusiones técnico-científicas de los expertos, tienen las partes la posibilidad de atacar aquello que consideran injusto o anormal, con el propósito esencial de desvirtuar la fuerza probatoria del mismo.

4.3 VALORACION DE LA PRUEBA PERICIAL.

Como se menciona en capítulos anteriores, la etapa probatoria quedará concluida una vez que el juzgador establezca el grado de convicción o de certidumbre que han logrado producir en relación a los hechos debatidos cada una de las pruebas ofrecidas por las partes.

A diferencia de las otras etapas del procedimiento probatorio, en las cuales actúan conjuntamente las partes y el juez. Las partes al ofrecer y desahogar sus pruebas, y el juez estableciendo una dirección, vigilancia y ordenamiento en su desarrollo. La valoración de las pruebas es una etapa exclusiva de la apreciación intelectual del juzgador, pues ésta le permite llegar a conclusiones definitivas en el juicio, las cuales sólo le atañen a él.

Esta labor la desempeñará el juzgador debiendo observar las reglas que la materia adjetiva impone para la apreciación de cada uno de los medios de prueba.

Recordemos que en nuestro sistema legal adjetivo la mayoría de los códigos o leyes han adoptado el sistema mixto de valoración, en el que se combina la prueba tasada con la libre apreciación.

Este sistema ha sido adoptado tanto por el Código de Comercio como el Código de Procedimientos Civiles del D.F. en los siguientes términos:

Pruebas a las que la ley le impone una valoración tasada:

- a) Prueba Confesional;
- b) Prueba Documental pública y privada;
- c) Reconocimiento o Inspección Judicial; y
- d) Las presunciones.

Pruebas con apreciación libre o sana crítica del Juez :

- a) Prueba pericial; *
- b) Prueba Testimonial; y *
- c) Fotografías, copias fotostáticas, y en general todos los elementos aportados por los descubrimientos y avances científicos.

* Es importante señalar que tanto en el caso de la prueba pericial como en la testimonial, a pesar de que el propio legislador señala que su apreciación quedará al arbitrio del juez, al mismo tiempo impone algunas circunstancias que no podrán pasar desapercibidas al determinar la fuerza probatoria de éstas.

En el caso, por ejemplo de la prueba pericial relativa a los avalúos, a los cuales el Código Mercantil les otorga un pleno valor probatorio (Art. 1300 Código de Comercio).

Fuera de esta excepción el juez apreciara el dictamen pericial conforme al sistema libre o de la sana crítica en el cual su única limitación o regla a seguir, será el de su razonamiento lógico jurídico.

Cuando se habla de la sana crítica, se debe entender que habrá un examen o apreciación de las pruebas recto, sincero y de buena fe, en el cual el juzgador se guiará por las reglas de la lógica y de su experiencia.

Por su parte la Suprema Corte De Justicia De La Nación a emitido el siguiente criterio, el cual me permito transcribir:

“ PRUEBAS.- Si bien es cierto que el juez es soberano para la apreciación de las pruebas, en todo lo que está sometido a su prudente arbitrio, también lo es que la ley señala reglas o normas de las que no debe apartarse nunca, a fin de evitar errores y conseguir, en lo posible, que el criterio judicial no se extravíe y llegue hasta el abuso. El examen de las pruebas debe ser hecho por el juzgador, no en conjunto, sino separadamente, fijando el valor de cada una de ellas y lo contrario importa una flagrante violación a las leyes que regulan la prueba.

Jurisprudencia Quinta Epoca, Tomo XL, Luna Moisés M. Página 862, Tercera Sala.”

Ahora bien, las normas y reglas a las que se refiere la mencionada jurisprudencia, en el caso particular de la prueba pericial responden a una triple naturaleza: subjetivas en tanto se refieren a la personalidad del perito, objetivas las cuales se refieren al contenido y eficacia del propio dictamen emitido con motivo de esta probanza y finalmente adjetivas las cuales son referentes al cumplimiento de los principios generales del procedimiento en la actividad probatoria :

⚡ Aspectos Subjetivos que deberá apreciar el juez, para valorar el dictamen pericial:

En primer lugar, el juez deberá estudiar y atender que la persona a cuyo cargo quedará el desarrollo de la peritación, cumpla con ciertas condiciones imprescindibles en el desempeño de su cargo como son:

○ Que el perito cumpla con las condiciones exigidas por la ley adjetiva para poder desempeñar el cargo, como son por ejemplo :

Que posea un título profesional, en el caso de aquellas carreras que para ser ejercidas es indispensable esta garantía; que tenga la nacionalidad mexicana, si se trata de un perito oficial etc.

○ Que el perito demuestre poseer un pleno dominio sobre la ciencia, arte o industria sobre la cual emitirá su dictamen.

○ Que el perito al emitir su dictamen lo haga libre de coacción, violencia, dolo, seducción o de cualquier otra causa que haya podido influir en él para que el dictamen no sea imparcial.

⚡ Aspectos Adjetivos que deberá apreciar el juez, para valorar el dictamen pericial:

Es una investigación de carácter procesal la que practicará el juzgador sin tomar en cuenta ningún aspecto del contenido del dictamen.

○ El dictamen pericial, deberá tener la naturaleza de acto procesal, es decir, que para que exista la peritación es indispensable que el dictamen forme parte de un proceso o de una diligencia previa.

○ El perito al emitir su dictamen lo hará a consecuencia de un encargo judicial.

El dictamen pericial a diferencia de el testimonio no puede ser espontáneo, sino que debe ser consecuencia de un encargo judicial, mediante providencia dictada y notificada en forma legal.

○ Que la práctica de la peritación sea pertinente para demostrar los hechos debatidos.

○ Que la presentación del dictamen sea legal y dentro del término señalado para tal efecto.

○ Que no exista prohibición legal para la práctica de esta prueba.

○ El peritaje deberá versar sobre cuestiones de hecho y no de derecho.

○ Que el dictamen sea personal, es decir, que lo emita directamente el perito designado por el juez, el cual no puede delegar sus funciones arbitrariamente.

○ Que la prueba pericial sea rendida con la debida relación de los hechos que se pretendan probar con ella y señalar las razones por las cuales se considera oportuna.

Aspectos Objetivos que deberá apreciar el juez, para valorar el dictamen pericial:

Estos aspectos se relacionan directamente con el contenido, redacción y fundamentación del dictamen.

○ Que el dictamen este debidamente fundamentado, ser lo más claro y específico en relación a cada una de las cuestiones planteadas, detallar minuciosamente cada una de la investigaciones y operaciones realizadas.

○ El dictamen, debe contener una coordinación lógica y científica entre las conclusiones obtenidas a lo largo de las investigaciones practicadas y las máximas y principios técnicos y científicos en que se fundamentan.

○ Que las conclusiones del dictamen sean convincentes y no aparezcan improbables, oscuras o imposibles.

Como su puede observar, son varios los aspectos que pueden llegar a influir en la decisión del juez para determinar la fuerza probatoria del dictamen. Separadamente de los aspectos que se mencionaron anteriormente, existen elementos que también tienen una fuerte influencia en esta labor, como es el caso de la impresión que tienen las partes en relación al dictamen, la cual pueden manifestar las partes ya sea tácitamente o expresamente en caso de que el dictamen sea impugnado u objetado.

A hora bien, un dictamen puede ser perfecto, en el sentido de que cumple con todas las formalidades, sin embargo no produce en la mente del juzgador la confirmación de los hechos litigiosos, en cuyo caso el juez puede asumir dos actitudes: solicitar al perito la aclaración y ampliación del dictamen, o bien no otorgarle ningún valor probatorio al mismo, debiendo siempre argumentar y fundamentar su decisión.

4.4 LA APLICACION SUPLETORIA DEL DERECHO COMUN.

Hablar del tema de la supletoriedad del derecho común en la materia mercantil, conduce nuestra atención a recordar las causas históricas por las cuales existe una relación estrecha entre estas dos ramas del derecho privado.

Al evocar la flexibilidad característica del Derecho Romano, la cual permitía una fácil adaptación y aplicación indistinta en las relaciones civiles y mercantiles, se encuentra la justificación de un tronco común en el cual no había una distinción de estas materias. Sin embargo, surge la necesidad de un derecho especial que respondiera a las exigencias de rapidez y seguridad propias de la evolución de las relaciones mercantiles, en las cuales ya no era aplicable el Derecho Civil Romano, pues éste era demasiado formalista lo que ocasionaba un desarrollo lento en los juicios, oponiéndose así a los intereses de los comerciantes.

De esta manera nace el Derecho Mercantil, en cuyo origen su aplicación era limitada a los comerciantes; actualmente su aplicación estará en función de la realización de un acto reputado como mercantil por la legislación de la misma naturaleza.

A pesar de esta separación, no se puede dejar de reconocer que existe entre el derecho Civil y Mercantil una influencia recíproca, pues si bien es cierto, que por una parte el derecho Civil ha aportado al Mercantil una serie de reglas y principios generales, también lo es que el mismo derecho Civil a su vez ha adoptado figuras jurídicas nacidas en el seno del derecho Mercantil, como es el caso del contrato de Asociación o el de Sociedad.

Asimismo, encontramos con frecuencia que en algunas instituciones jurídica concurren ambas ramas del derecho en su reglamentación, circunstancia que ha dado lugar a que algunos autores consideren la posibilidad de fusionar la materia Civil y Mercantil en un sólo derecho.

En mi opinión, considero que en esta hipótesis planteada, el primer obstáculo que se presenta es de naturaleza constitucional; pues como es sabido la legislación en materia mercantil es propia del Congreso de la Unión, lo que le otorga un carácter Federal, mientras que la legislación en materia civil corresponde a cada una de las legislaturas de los Estados de la Federación, razón de gran importancia que impide primordialmente esta fusión.

Una vez que se han recordado los lazos históricos que unen a estas dos ramas del derecho privado, se establecerá el concepto de supletoriedad, así como las reglas que se deben seguir para su adecuada aplicación y la supletoriedad en las leyes especiales de naturaleza mercantil.

A) Significado de la palabra Supletoriedad :

El Licenciado Carlos Arellano García cita en su libro de Práctica Forense Mercantil el significado etimológico de la palabra Supletoriedad, en los siguientes términos:

" La palabra supletorio deriva del vocablo latino *Suppletorium* que significa lo que suple una falta; asimismo, la palabra suplir tiene su origen en la palabra latina *Supplere* y significa cumplir o integrar lo que falta en una cosa, o remediar la carencia de ella." (1)

Dentro de nuestro sistema legal, la supletoriedad representa una herramienta muy útil en diferentes ámbitos; a continuación se destacan los de mayor trascendencia:

a) Ambito legislativo :

La supletoriedad, basada en un principio de economía y unidad legislativa permite al legislador al integrar los diferentes cuerpos de leyes suprimir innecesarias repeticiones de algunas instituciones jurídicas.

Esta circunstancia proporciona una congruencia, armonía y unidad a la normatividad de nuestro sistema legal.

b) Ambito Procesal :

En aquellos casos en que una ley adolece de alguna carencia u omisión, la supletoriedad permitirá al juzgador recurrir a otras leyes; logrando con ello contar con más recursos para resolver todas las cuestiones que han sido sometidas a su discernimiento y dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1328 del Código de Comercio y el 83 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

A continuación me permito transcribir únicamente el precepto mercantil, pues si bien es cierto que no es igual en su redacción al civil, si lo es en su contenido e intención:

" ARTICULO 1328.- No podrán, bajo ningún pretexto, los jueces ni los tribunales aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. "

**ESTUDIO COMPARATIVO DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL CODIGO DE
COMERCIO Y EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL
DISTRITO FEDERAL.**

89

Es importante resaltar que el uso de la supletoriedad no se da de manera arbitraria, pues existen una serie de reglas y principios de naturaleza general y especial que determinan si procede o no su empleo.

Así tenemos que la materia mercantil regulada por el Código de Comercio y las leyes especiales establecen sus propias condiciones.

En el caso del Código de Comercio, establece como punto de partida cuales serán las leyes supletorias a las que se deberá acudir en caso de existir lagunas u omisiones en este ordenamiento; principios que establece en los siguientes artículos:

" ARTICULO 2.- A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho Común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal. "

Este artículo regula la supletoriedad en lo relativo a las normas de carácter sustantivo o de fondo; debiendo entender que en el caso de falta de disposición, no sólo del Código de Comercio sino también de las demás leyes mercantiles, se aplicará supletoriamente el Código Civil y específicamente el del Distrito Federal.

Esta afirmación se corrobora con el análisis conjunto de dos cuerpos legales como son la Constitución Política Mexicana y el Código Civil del Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia Federal.

El Código Civil para el D.F., en su artículo 1º establece el siguiente criterio:

" ARTICULO 1º.- Las disposiciones de este código regirán en el Distrito Federal en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal. "

A hora bien, nuestra Constitución al conceder al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de comercio a través de su artículo 73 fracción X, le otorga un carácter federal a la legislación mercantil.

Por consiguiente al tratarse de un asunto federal la legislación mercantil, debemos entender que la aplicación supletoria a la que se refiere el artículo 2º del Código de Comercio será la del Distrito Federal y no la de los códigos locales.

La Suprema Corte De Justicia De La Nación reitera este criterio en la siguiente jurisprudencia.

**“ SUPLETORIEDAD EN MATERIA
MERCANTIL .-** Siendo de naturaleza federal el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente en el aspecto sustantivo, el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales como derecho Común.

Séptima época, Cuarta parte, Volumen 49,
Miguel Peña Fonseca Página 51, Apéndice
Semanario Judicial de la Federación, pág. 539.”

El segundo principio se encuentra contenido en el artículo 1054 del Código de Comercio, el cual deberá ser observado cuando la omisión que se trata de cubrir sea de naturaleza procesal :

“ ARTICULO 1054 .- En el caso de no existir convenio entre las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.”

En conclusión, estos dos artículos establecen una supletoriedad expresa bajo dos circunstancias :

☐ Cuando las deficiencias del Código de Comercio y de las leyes especiales sean sustantivas o de fondo se aplicará supletoriamente el Código Civil Para el Distrito Federal aplicable en asuntos federales.

Si la deficiencia es de aspecto procesal, se aplicará supletoriamente el Código procesal local.

En el caso de las leyes especiales mercantiles, encontramos que en su articulado establecen una supletoriedad específica como son las siguientes :

A) Ley General De Títulos Y Operaciones De Crédito .- Esta ley es particular al establecer la supletoriedad expresa a la que se deberá recurrir en caso de lagunas en su contenido, estableciendo de alguna manera una jerarquía en las leyes que menciona :

" ARTICULO 2 .- Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen :

I. Por lo dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales relativas: en su defecto:

II. Por la legislación mercantil general; en su defecto :

III. Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos:

IV. Por el derecho común, declarándose aplicable en toda le República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal."

B) Ley De Quiebras Y Suspensión De Pagos .- Esta ley en su artículo 6 transitorio establece la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales. Advirtiendo que se aplicará de manera excepcional.

C) Ley Federal De Protección Al Consumidor .- Establece la aplicación supletoria del Código Federal De Procedimientos Civiles (Art. 138).

D) Ley Federal De Instituciones De Fianzas .- Establece en su artículo 94 Fracción VI la supletoriedad expresa del Código Federal De Procedimientos Civiles.

Es trascendente señalar que no es absoluta la aplicación supletoria de las leyes a las cuales nos remite tanto el Código de Comercio como las Leyes especiales, pues en su práctica se deben seguir las siguientes reglas generales.

⓪ **Solo se aplicarán supletoriamente leyes vigentes .**

Este requisito se relaciona directamente con el ámbito temporal de validez de la norma jurídica supletoria.

Una norma jurídica, no es válida para toda la vida; por ejemplo, existen normas que desde el momento en que entran en vigor se establece también el momento en que dejarán de tenerlo, se dice entonces que es una norma con vigencia temporal determinada.

En cambio existen normas cuya vigencia temporal es indeterminada, pero que por un acto de voluntad del legislador las declara revocadas o suspendidas total (abrogada) o parcialmente (derogada).

En estos casos cuando una norma o una ley deja de tener vigencia, por consiguiente cesa su aplicación tanto en la materia civil como en la mercantil que la invoca supletoriamente.

En relación a este requisito la Suprema Corte De Justicia De la Nación ha emitido el siguiente criterio.

**LA SUPLETORIEDAD DEL CODIGO DE
COMERCIO, LO ES LA PROCESAL VIGENTE
EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTUA EL
ACTO PROCESAL RELATIVO.-** Aunque es
cierto que, cuando se expidió el Código Mercantil, la
regla general que imperaba en las leyes procesales
Civiles era en el sentido de que por la rebeldía del
reo, debía entenderse negativamente contestada la
demanda, no es posible aplicar al caso el Código
adjetivo Civil De Michoacán, anterior al vigente. el
que ahora rige empezó a tener vigencia el 15 de
septiembre de 1936 (artículo 1 transitorio) y desde
esa fecha, quedaron derogadas las disposiciones
procesales promulgadas con anterioridad

(artículo 9 transitorio). Estimar supletoriamente aplicable a un negocio comercial el anterior Código de Procedimientos Civiles equivale a dotar de supervivencia a una ley sin motivo jurídico suficiente, pues el Código Mercantil no previene tal supervivencia, y el vigente de Procedimientos Civiles de Michoacán establece exactamente lo contrario. Cuando la Ley Mercantil (artículo 1051), dice que se aplicará la de procedimientos civiles local "respectiva," esto significa que un pleito en materia de comercio debe supletoriamente regularse por la norma procesal civil que corresponda, de acuerdo con el lugar y con el tiempo en que se desenvuelva el proceso.

Quinta época: Suplemento de 1956, Página 315.
A.D. 7968/49. Fidel Ezequiel Muela."

② Las normas supletorias no deben ser adversas a los principios que rigen a la norma que será suplida :

Como quedo señalado en el Capítulo I del presente trabajo de tesis, existen principios que rigen el procedimiento mercantil, y no sólo de naturaleza procesal, otorgándole de esta manera a cada una de las ramas del derecho características propias. El derecho Mercantil y el Civil comparten varios de estos principios, circunstancia que se justifica si atendemos a que ambas materias pertenecen a la rama del derecho privado.

Los principios que guían a cada una de las diferentes materias del derecho, dependerán directamente de la esencia las relaciones jurídicas reguladas por sus normas, las cuales exigen la aplicación de criterios diferentes de justicia.

Históricamente, el derecho civil y mercantil tienen lazos muy fuertes que los mantuvieron juntos durante un largo tiempo, lazos que a pesar de su separación les conceden a estas dos materias características comunes.

Es por ello, que al existir alguna omisión o carencia en la reglamentación mercantil se recurre supletoriamente al derecho común, como el género que más se aproxima a su naturaleza.

La Suprema Corte De Justicia De la Nación ha emitido en relación a esta regla la siguiente jurisprudencia :

“LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA MERCANTIL.- Si bien los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado, son supletorios del de Comercio, esto no debe entenderse de modo absoluto, sino solo cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto, en el Código mercantil, y a condición de que no pugne con otras que indiquen la intención del legislador, para suprimir reglas de procedimiento o de pruebas.

Quinta época, Tomo XXV, Pág. 67, 795, 2328, 507, 1811, Arrellano Luna, Inda Daniel, Quintana Vda. De Barcárcel Josefa, González Eduardo, Signoret Honnorat Y Cía. Sucs.”

- ③ **Regularmente, el envío para la aplicación supletoria de una norma se da de una especial a una general :**

Esta es la norma general, sin embargo existen algunas leyes que hacen la excepción, como es el caso de la Ley Sobre El Contrato De Seguro en su artículo tercero. En este caso la ley supletoria tendrá mayor importancia que la ley suplida.

En los siguientes cuadros se exponen las tres últimas reglas de la supletoriedad :

<p>④ Instituciones y normas cuyo establecimiento y reglamentación han sido excluidos expresamente del Código.</p>	<p>No procede la aplicación supletoria.</p>	<p>Esta circunstancia representa un verdadero conflicto, que se ha tratado de solucionar estableciendo cual fue la intención del legislador al guardar un absoluto silencio en relación a la institución o norma de que se trate. Así se tienen dos argumentos : 1.- Si la omisión fue intencional o voluntaria, no se deberá aplicar supletoriamente ninguna norma; 2.- Si la omisión fue accidental o inconsciente, será viable la aplicación supletoria. En realidad, este criterio es complicado; pues cómo sabemos cual fue la verdadera intención del legislador. Por tal motivo se sigue un criterio más lógico, como es el que se aplicará supletoriamente una norma o una institución, siempre y cuando sea absolutamente necesario y que su aplicación no sea contradictoria a los principios de naturaleza mercantil.</p>
<p>⑤ Instituciones establecidas y reguladas adecuadamente por el Código de Comercio.</p>	<p>No procede la aplicación supletoria.</p>	<p>El fin que se persigue al aplicar una norma supletoriamente, es el de cubrir y reparar una falta u omisión, en una ley, con la aplicación supletoria de otra norma de naturaleza similar. En este caso la supletoriedad no se justifica pues no existe ninguna laguna que cubrir</p>

<p>© Instituciones establecidas, pero no reglamentadas adecuadamente.</p>	<p>Si procede la aplicación supletoria.</p>	<p>Al contrario del ejemplo anterior, si procede la aplicación supletoria de una norma , pues con ella se tratará de suplir las irregularidades y omisiones de la ley suplida.</p>
--	--	---

Con el auxilio de estas normas se facilita la decisión de aplicar una norma supletoria por parte de las autoridades y de los litigantes.

4. 5 OMISIONES DEL CODIGOS DE COMERCIO Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL EN LA REGULACION DE LA PRUEBA PERICIAL.

El Día 24 de mayo de 1996, el Diario Oficial De La Federación, hace la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como el Código de Comercio; entre otras leyes.

Este acontecimiento no podía pasar desapercibido a lo largo de la elaboración del presente trabajo de tesis.

Por lo que al tratar de determinar algunas de las carencias que presentan ambos cuerpos legales en la reglamentación de la prueba pericial, elaboraré un análisis comparativo de la reglamentación de 1995 y la actual en ambos códigos, manifestando mi opinión y sugerencia en relación a las reformas.

Para efectos prácticos me permitiré señalar únicamente los cambios experimentados en ambas legislaciones :

Cambios Para Cada Legislación:

Código de Comercio :
Artículos 1252, 1254 y 1255

❖ El primer cambio que se aprecia, es en relación a los casos en que será procedente la prueba pericial. Antes de la reforma únicamente contemplaba los siguientes :

- a) Cuando los negocios sean relativos a alguna ciencia o arte;
- b) Para los casos en que expresamente lo prevengan las leyes

Actualmente establece la procedencia de esta prueba en los siguientes términos:

"...La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces..."

❖ El segundo cambio se refiere al nombramiento de una persona "entendida" como perito aun cuando no tenga título, para el caso de que no hubiere en el lugar del litigio personas que cuenten con este requisito. El aspecto novedoso consiste en que la calidad de "entendida" será a satisfacción del juez.

Código de Procedimientos Civiles para el D. F. :
Artículo 346.

❖ Para la legislación procesal civil el primer aspecto nuevo que se contempla con la reforma es la indicación de los casos en que será procedente la probanza, pues a diferencia de la mercantil, ésta no señalaba cuando tendría lugar.

❖ El segundo cambio, al igual que en el Código de Comercio se refiere a que la calidad de persona "entendida" será a satisfacción del juez.

Observaciones :

Considero que fue positivo el cambio experimentado para ambas legislaciones, sin embargo existen algunos aspectos que no han sido previstos en la legislación y que son esenciales en la naturaleza de esta probanza, como es la limitación de nombrar de común acuerdo a un perito en los casos de que éste carezca de título o se trate de persona entendida, debiendo obligatoriamente nombrar cada parte a un perito.

Código de Comercio :
Artículo 1253.

Considero que este es uno de los artículos cuya reforma tiene una gran importancia, pues en cada uno de sus párrafos se encuentran aspectos nuevos que no habían sido contemplados por el legislador y cuya omisión permitía a los litigantes entorpecer el desarrollo normal del procedimiento.

❖ Este artículo se refiere a las condiciones y requisitos que deberán ser cubiertos para ofrecer la prueba pericial como son:

- a) Relativos al objeto de la prueba pericial;
- b) Relativos al perito.

❖ Señala el plazo en el cual los peritos deberán presentar su escrito de aceptación y protesto del cargo y los datos que debe contener.

❖ Señala el término en que deberán presentar su dictamen, indicando un término menor para los juicios ejecutivos o de tramitación especial.

❖ Reglamenta en que condiciones serán nombrados los peritos terceros en discordia.

❖ Establece los efectos de la falta de presentación del escrito de aceptación y protesta del cargo :

a) Si esta omisión es de la parte oferente el efecto será declarar la prueba ofrecida como desierta.

b) Si esta omisión es de la contraparte se entenderá que está conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

❖ Reglamenta los efectos de la falta de presentación en tiempo del dictamen por alguno de los peritos; en este caso las consecuencias serán las mismas para cualquiera de las partes :

a) Se considera que estará conforme con el dictamen del perito de la contraparte.

❖ Indica los efectos de la falta de presentación del dictamen de los dos peritos :

a) Se declarará desierta la prueba.

❖ Establece las obligaciones de las partes en relación al pago de los honorarios, la presentación del perito, del dictamen y de los documentos que se deberán anexar.

❖ Establece las facultades de las partes para que en cualquier momento puedan nombrar un perito de común acuerdo, asimismo otorga la facultad para que hagan sus observaciones en relación al dictamen de la contraria.

Código de Procedimientos Civiles para el D. F. :
Artículo 347.

El artículo en análisis es correlativo al artículo 1253 del Código de Comercio, y al igual que en esa legislación se contemplan aspectos nuevos que en la reglamentación de 1995 no se había contemplado. A continuación se destacan únicamente los puntos que difieren en ambas legislaciones:

❖ La primera diferencia se refiere a los efectos que se producen en caso de que alguno de los peritos no presente su escrito de aceptación y protesta del cargo:

a) Si la omisión la comete el perito de la parte oferente, el juez designará perito en rebeldía de éste.

b) Si la omisión la comete el perito de la contraparte, se entenderá que esta conforme con el dictamen que emita el perito de la oferente.

❖ La segunda diferencia la encontramos en los efectos que reglamenta para el caso de que ninguno de los peritos presente su dictamen en tiempo:

a) El juez designará en rebeldía de ambas partes un perito único el cual deberá emitir su dictamen dentro de los términos previstos por esta ley.

b) A los peritos omisos se les impone una sanción pecuniaria equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Observaciones :

Como se aprecia estas nuevas reformas son de gran utilidad en lo que se refiere a la forma en que se deberá presentar la prueba pericial en ambas legislaciones.

Sin embargo, considero equivocadas algunas de las disposiciones de la legislación civil.

Es el caso del nombramiento de perito en rebeldía en dos circunstancias:

- 1.- Cuando el perito de la parte oferente no presenta su escrito de aceptación y protesta del cargo.
- 2.- Cuando ninguno de los peritos rinde su dictamen en el tiempo concedido.

Si recordamos que el derecho privado se caracteriza por imperar en él el principio dispositivo, esta regla resulta ser contradictoria al mismo.

Por otro lado es injusta, pues si atendemos a las reglas que establece el propio código para pagar los honorarios de los peritos nombrados por el Tribunal, encontramos que éstos deberán ser cubiertos por mitad por ambas partes. Esto representa en todo caso un doble gasto para el litigante, pues en principio deberá pagar los honorarios de su perito y al mismo tiempo el del perito en rebeldía; mientras que en el segundo caso esta regla se justifica.

Otro aspecto irregular, se relaciona con la multa que se impone a los peritos cuya omisión es simultánea, pues no se indica el destino de ese dinero, el cual propongo que se destine al pago de los honorarios del perito nombrado en rebeldía.

Código de Comercio :
Artículo 1254.

Este artículo es totalmente nuevo en la legislación mercantil en su primera parte, mientras que su segundo párrafo trata de resumir las reglas impuestas en el artículo que le antecede ocasionando una verdadera confusión:

❖ En su primer párrafo contempla una regla dirigida al juez, para admitir la prueba pericial, como es el darle vista a la contraparte por el término de tres días, para que opine sobre la pertinencia de su ofrecimiento así como para que proponga en su caso la ampliación de los puntos sobre los que versará el dictamen, antes de ser admitida.

❖ El segundo párrafo es contradictorio con las reglas impuestas en el artículo que le antecede, pues no se sabe si se refiere al perito de la parte oferente o al de la contraparte.

Código De Procedimientos Civiles para el D. F. :
Artículo 348.

❖ Este artículo es correlativo al artículo 1254 del Código de Comercio, encontrando como principal diferencia que éste no contempla el segundo párrafo, evitando así las confusiones a que esto da lugar.

Observaciones :

Al contemplar ambas legislaciones la posibilidad de escuchar a las partes antes de que el juez admita la prueba es una gran aportación, pues el punto de vista de éstas le permitirán al juez analizar de alguna manera la intención del oferente así como lo necesario o innecesario de su presentación.

En cuanto al segundo párrafo de este artículo en la legislación mercantil es bastante criticable, pues al intentar resumir las disposiciones del artículo que le antecede genera confusión en vez de ser aclaratorio de su similar.

Los vicios que se suelen dar en esta prueba son varios y se pueden presentar en cualquiera de sus etapas, con este nuevo artículo, se reducen las posibilidades de un ofrecimiento inútil y doloso de esta prueba.

**ESTUDIO COMPARATIVO DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL CODIGO DE
COMERCIO Y EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL
DISTRITO FEDERAL. 103**

**Código de Comercio.
Artículo 1255.**

**Código de Procedimientos Civiles para el D. F.
Artículo 349.**

Cabe hacer la aclaración, que estos artículos son idénticos, en su contenido y en lo novedoso para ambas legislaciones por lo que se analizarán conjuntamente:

❖ Establece las reglas para la procedencia de el nombramiento de un perito tercero en discordia, como se le notificará y la forma en que ha de emitir su aceptación y dictamen y como fijara el monto de sus honorarios así como la forma en que las partes los pagarán;

❖ Señala las sanciones a las que se hace acreedor el perito que incumpla con su deber de rendir su dictamen, las cuales serán de tipo pecuniario y administrativas.

Observaciones :

Con relación a estos artículos, considero que su incorporación en ambas legislaciones es positiva, y al analizar su contenido se aprecia que el legislador es más severo con los peritos oficiales o nombrados por el juez que con los peritos que nombra el litigante, afirmación que se respalda con el presente artículo.

Al respecto considero que se debería dar el mismo trato de severidad a todos los peritos, pues en el momento en que éstos aceptan y protestan su cargo se están comprometiendo e involucrando en un ámbito muy importante, como es la administración de justicia.

**Código de Comercio:
Artículo 1256.**

**Código de Procedimientos Civiles para el D. F.
Artículo 351 y 352.**

Para la legislación mercantil es un artículo cuyo contenido era totalmente ajeno en la reglamentación de la prueba pericial, mientras que para la legislación procesal civil, no es del todo nuevo pues en la versión de 1995 ya era contemplado los casos en los cuales procedía la recusación del perito nombrado por el juez, así como algunos de sus efectos los cuales son reformados.

A continuación se indican los aspectos que contempla este artículo y en base a ello se mencionarán cuales son los cambios que experimentó la legislación civil:

❖ En primer término este artículo establece la posibilidad de recusar al perito nombrado por el juez, en un término de cinco días a partir del día siguiente a la fecha en que se notifico la aceptación y protesta del cargo.

Por lo que se refiere a este punto el primer cambio que se presenta en el procesal civil se refiere al término que tenían las partes para hacer valer la recusación siendo antiguamente el de cuarenta y ocho horas; el cual era insuficiente si se toma en cuenta que el recusante debía ofrecer pruebas en las que fundará la causal de recusación

❖ Establece cinco causales de recusación.

En relación a este aspecto la legislación procesal civil experimento los siguientes cambios:

- a) Aumentaron las causas de recusación;
- b) Establece con mayor claridad en relación a que personas el perito puede estar sujeto a recusación, como son :

- Alguna de las partes;
- Su apoderado;
- Abogados;
- Autorizados
- Del juez o;
- Secretarios.

- c) Antiguamente únicamente contemplaba el parentesco por consanguinidad como causa de recusación, actualmente contempla también el parentesco por afinidad y civil.

❖ Actualmente el artículo contempla el procedimiento que se deberá seguir cuando se invoque alguna de las causales:

Una vez invocada en forma la causal o causales de recusación en contra del perito nombrado por el juez, éste ordenará se le notifique, previendo las siguientes circunstancias

1.- El notificador entiende la diligencia personalmente con el perito, el cual deberá manifestar si procede o no la causa o causas invocadas en su contra.

Si éste acepta la procedencia de la causal imputada, sin mayor trámite se recusará y se nombrará otro perito en el mismo auto.

2.- Si el notificador no encuentra al perito en el momento de la diligencia, éste deberá comparecer en el término de tres días para manifestar bajo protesta de decir verdad si es o no procedente la causa de recusación.

Si éste no asiste se declarará recusado de oficio y se nombrará otro perito.

3.- Si el perito niega la procedencia de la recusación, el juez mandará que comparezcan las partes a su presencia con las pruebas pertinentes.

En relación a este punto el Código Procesal Civil a diferencia del mercantil, indica que las pruebas documentales serán admitidas hasta antes de la comparecencia de las partes en la audiencia.

4.- Establece los efectos de la falta de asistencia del litigante recurrente,

5.- Establece cuales son las sanciones a las que se hace acreedor el perito recusado en el caso de que niegue la procedencia de la recusación y ésta sea comprobada.

6.- Indica la improcedencia de cualquier recurso en contra de las resoluciones que se dicten en el trámite o de la decisión de la recusación.

7.- Establece una sanción para el promovente en caso de que la recusación sea declarada improcedente.

Observaciones:

En relación a estos últimos dos puntos, la reforma es aún más radical pues anteriormente el procedimiento civil considera la improcedencia de cualquier recurso únicamente en relación al auto que desecha la recusación; en cambio ahora será improcedente contra cualquiera de las resoluciones tomadas por el juez durante el trámite así como para la resolución final.

Esta norma es arbitraria, si se considera que el perito es nombrado por el juez, que el mismo juez calificará de plano la recusación y aun más se le impondrá una multa al recusante en caso de que no sea procedente la causal o causales que invoca.

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles del D.F. trata de atenuar esta severidad al señalar que únicamente se impondrá la sanción al recurrente siempre que hubiere promovido de mala fe.

**ESTUDIO COMPARATIVO DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL CODIGO DE
COMERCIO Y EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL
DISTRITO FEDERAL.**

107

Estos párrafos deberán desaparecer, contemplando la posibilidad de apelar cualquiera de las resoluciones que tome el juez al llevar a cabo el trámite de la recusación.

Código de Comercio
Artículo 1257.

Código de Procedimientos Civiles para el D. F.
Artículo 353.

Estos artículos son iguales actualmente en ambas legislaciones, sin embargo, algunos puntos que son novedosos para la legislación mercantil no lo son para la civil y viceversa, por ejemplo :

En cuanto a la reglamentación de los honorarios, el Código de Procedimientos Civiles del D.F. ya contemplaba algunas reglas las cuales son reformadas; y que por cierto no son muy afortunadas. La legislación mercantil por su parte no las contemplaba.

Ahora bien, el Código de Comercio establecía algunas reglas bajo las cuales se llevaría a cabo el peritaje cuando éste versara en avalúos de alguna cosa, mientras que el procesal civil no contemplaba ninguna de éstas reglas.

A continuación se indican cuales son los aspectos que regulan estos artículos :

❖ Establece la posibilidad al juez para designar peritos no sólo de los que integran la lista de peritos que anualmente actualiza el Tribunal Superior de Justicia, y que son considerados como auxiliares de la administración de justicia, si no que también podrá nombrar peritos pertenecientes a :

- Colegios;
- Asociaciones;
- Barras de profesionales, artistas, técnicas o científicas;
- Instituciones de Educación Superior públicas o privadas;
- Cámaras de Industria, comercio y;
- Confederación de Cámaras.

❖ Establece bajo que términos se harán estos nombramientos:

El nombramiento del perito propuesto por cualquiera de estas agrupaciones, se hará en un término no mayor de cinco días, contados a partir de la recepción de la notificación que expida el juez a dicha agrupación.

❖ Fija las bases que se deberán seguir, para todos los casos que se traten únicamente de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos como son :

- a) Deberán ser practicados por dos corredores públicos o Instituciones de Crédito, que nombren cada una de las partes

❖ Establece las condiciones que se deberán dar, para nombrar un perito tercero en discordia :

- a) La diferencia entre los dictámenes rendidos, deberá ser mayor del 30 % en relación con el monto mayor.

❖ Establece cuando el litigante pierde su derecho a impugnar el avalúo rendido por el perito de su contraparte.

❖ Reglamenta las medidas para el pago de los honorarios de los peritos nombrados por el tribunal :

- a) Estos se cubrirán por mitad por ambas partes;

1.- Anteriormente el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles reglamentaba las base para pagar los honorarios de los peritos fijando las siguientes reglas:

a) Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombro o en cuyo defecto lo hubiere nombrado el juez.

Por lo que se refiere a la primera regla sigue rigiendo igual en la legislación mercantil y civil (artículo 1253 fracción VII Código de Comercio y 347 fracción VII Código Procesal Civil para el D. F.). Pero en el caso de el perito nombrado en rebeldía de cualquiera de las partes, conforme a las reformas ya no lo pagará el litigante rebelde, si no que lo tendrán que pagar por mitad ambas partes.

El artículo reformado continua diciendo :

b) En caso de incumplimiento por alguno de los litigantes por no pagar los honorarios de los peritos oficiales, será apremiado por una resolución que contenga embargo en sus bienes

c) La parte inculplida perderá todo derecho para impugnar el peritaje emitido por dicho tercero.

Observaciones :

Como se observa es confusa la reforma en relación al pago de honorarios, circunstancia que no ocurría en el artículo 353 del Código Procesal Civil de 1995, por lo que considero que deberá de regresar a ésta versión.

Por otro lado la reforma es injusta, si se interpreta en la forma antes mencionada, es decir, que ambos litigantes pagarán por mitad los honorarios hasta del perito nombrado en rebeldía de la contraparte.

Código de Comercio.
Artículo 1258.

Código de Procedimiento Civiles para el D.F.
Artículo 350.

❖ Estos artículos contemplan las facultades de los litigantes y del juez para interrogar a los peritos que hayan rendido su dictamen.

Por lo que se refiere al Código de Comercio establece una excepción a esta facultad, para cuando el dictamen tenga por objeto determinar el valor de cualquier bien o derecho.

Observaciones:

Considero que es incorrecta la excepción que plantea la legislación mercantil, en relación a los avalúos, pues en estos casos los peritos también pueden cometer algún error, alguna omisión o incluso ser poco claros en su análisis, aspectos que podrían ser solucionados si las partes e incluso el mismo juez interrogaran al perito indicándole sus dudas y observaciones en torno al mismo.

Esta circunstancia, no deja otro camino a las partes que el de impugnar dicho avalúo por considerarlo poco claro o específico; y por su parte el juez no lo valorara adecuadamente.

Por estas razones considero que deberá desaparecer esta excepción la cual no tiene ninguna justificación legal.

4.6 URGENCIA DE REFORMAR Y ADICIONAR LA REGULACION DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO.

Como resultado del análisis del Código de Comercio y del Código de Procedimientos Civiles del D. F., se logró apreciar los errores y carencias que éstos contienen en la regulación de la prueba pericial y que se resumen a los siguientes términos y propuestas.

1.- Reglamentar la obligatoriedad de que la prueba pericial sea colegiada, para aquellos casos en que el perito nombrado carezca de título, es decir, cuando se trata de una persona "entendida."

Esta reforma deberá ser contemplada por el Código de Comercio en su artículo 1252 y por el Código de Procedimientos Civiles para el D.F. en su artículo 346, en los siguientes términos :

La prueba pericial será obligatoriamente colegiada, cuando la persona que habrá de emitir su dictamen no posea título. Por lo que las partes no podrán nombrar de común acuerdo a un sólo perito.

Considero que bajo estas circunstancias es cuando más se presenta la necesidad de comparar las conclusiones a las que llegan los expertos, otorgándole así a estos dictámenes una mayor fuerza y credibilidad, y al mismo tiempo el juez podrá apreciar con mayor seguridad y precisión su alcance probatorio.

2.- Establecer en la legislación mercantil la imposición de una sanción pecuniaria a los peritos de las partes en el caso de que éstos concurren en la omisión de presentar su dictamen en el término señalado para tal efecto.

Esta adición deberá ser incorporada en el Código de Comercio en su artículo 1253 fracción VI último párrafo, tomando como base la forma en que la contempla el Código de Procedimientos Civiles del D.F. en su artículo 347 fracción VI último párrafo, debiendo quedar en los siguientes términos :

"En el caso a que se refiere el párrafo anterior, el juez sancionará a los peritos omisos con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito federal."

3.- Deberán reglamentar tanto la legislación mercantil como civil la imposición de una sanción pecuniaria a los peritos de las partes y oficiales en el caso de que incurran en alguna irresponsabilidad a lo largo de la prestación de sus servicios como peritos.

Esta imposición deberá ser incorporada como un artículo más en ambas legislaciones, proponiendo que se haga en los siguientes términos:

El perito de cualquiera de las partes, que incurra en alguna falta en el desempeño de su cargo, como no presentar su dictamen en el término que fue concedido para tal efecto, no acudir cuando el juez se lo requiera, no presentar las aclaraciones de su dictamen en caso de que así lo hayan solicitado, o cualquier otra falta de naturaleza similar, se le impondrá una sanción pecuniaria cuyo monto a satisfacción del juez será equivalente a la gravedad de las faltas cometidas.

Considero que es de gran importancia esta imposición, toda vez que el perito al aceptar su cargo y protestarlo, está aceptando con ello todas las actividades y responsabilidades que este encargo representa.

4.- Se deberá reglamentar en ambas legislaciones, la posibilidad de hacer valer el recurso de queja y de apelación, en el caso de la legislación civil y la apelación, en la mercantil, en contra del auto que deseche la recusación en contra del perito nombrado por el juez.

Esta disposición será incorporada en los mismos artículos en que fue negada como son el artículo 1256 penúltimo párrafo del Código de Comercio y 351 último párrafo del Código Procesal Civil del D. F. en los siguientes términos :

En contra del auto que deseche la recusación, procederán el recurso de queja y de apelación.

* *Nota* : Esta forma será para la legislación civil, pues el recurso de queja no es propio de la materia mercantil.

En contra del auto que deseche la recusación procederá el recurso de apelación.

A continuación señalo los argumentos en los que me fundo para proponer esta incorporación en ambas legislaciones :

A) Se debe reconocer la importancia que tiene el dictamen pericial en un procedimiento, así como la influencia que éste puede llegar a ejercer en el criterio del juez al emitir la sentencia .

Por ejemplo, en un juicio de interdicción, los dictámenes que emiten los médicos alienistas, en relación al análisis del presunto incapacitado, son prácticamente el elemento primordial en el que se basará el juez para emitir su sentencia, es decir, que se puede considerar en este caso al dictamen como sentencia.

Por lo que es de suma importancia que el perito sea totalmente imparcial al emitir sus conclusiones, actitud que es poco probable si éste se encuentra en cualquiera de los supuestos de las causales de recusación.

B) Propongo la queja en la materia civil, como el medio de impugnar la conducta negligente o ilegal del juez al negar la procedencia de la recusación, con el propósito de que el órgano superior jerárquico le imponga una sanción.

C) Toda vez que el recurso de queja se plantea para impugnar la conducta de la autoridad al emitir alguna resolución y ésta no sufrirá ningún cambio; con la apelación lo que se impugna es la resolución, con la posibilidad de que ésta sea confirmada, modificada o revocada.

D) El auto que niega la procedencia de la recusación, no puede ser modificado en la sentencia definitiva, es por ello que propongo la apelación como el recurso idóneo para impugnar la resolución del juez al rechazar la recusación del perito que él mismo nombro. Este argumento lo fundamento en la opinión del autor José Becerra Bautista, cuando establece el criterio que se debe seguir al determinar la procedencia de la apelación, en su Libro " El Proceso Civil En México ." (2)

5.- El Código de Comercio en su artículo 1258 establece la posibilidad de las partes, para interrogar a los peritos que hayan rendido su dictamen, y para que el juez los cite con el propósito de que se le plantee ese interrogatorio, sin embargo, establece también una excepción a esta facultad, la cual se presenta en aquellos casos en que el peritaje se practicó para determinar el valor de cualquier bien o derecho.

Al no encontrar ninguna justificación a esta excepción propongo que se elimine, pues considero que los corredores públicos, o los miembros de una institución de crédito que son las personas a cuyo cargo queda la práctica del avalúo, también pueden ser poco claras en su dictamen o equivocarse, circunstancias que pueden ser resueltas con el interrogatorio que se les plantee.

Proponiendo que esta sea la redacción del artículo 1258 :

Las partes tendrán derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, y a que el juez ordene su comparecencia en la audiencia que para tal fin se señale en la que se interrogará por aquél que la haya solicitado o por todos los colitigantes que la hayan pedido.

Hasta ahora ha quedado indicado la forma en que se ofrece, admite y desahoga la prueba pericial dentro del marco legal civil y mercantil, es decir el "DEBER SER," sin embargo en el " MUNDO DEL SER " esta práctica se suele desvirtuar, en un juego de habilidades y vicios de parte de los abogados, litigantes, y los propios peritos, vicios y astucias encaminadas principalmente a entorpecer el desarrollo normal del juicio.

Uno de los más frecuentes vicios que se presentan en la prueba pericial, es que el litigante que nombra a un perito y éste acepta desempeñar su cargo, confunde este encargo judicial con un MANDATO. En donde el mandatario (Perito) se deberá sujetar a las instrucciones que el mandante (Litigante) indique.

Otro de los vicios que se presenta con frecuencia en la práctica de la prueba pericial, se relación con la facultad del juez y de los litigantes, para pedir la aclaración o ampliación del dictamen, facultad que es poco usada por el juzgador, tomando una actitud pasiva, pues si encuentra el dictamen poco claro o sin fundamentación, prefiere ordenar la práctica de un nuevo dictamen, en vez de solicitar la aclaración y ampliación de los ya existentes, actitud que ataca el principio de economía procesal.

CAPITULO IV.

ESTUDIO COMPARATIVO DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL CODIGO DE COMERCIO Y EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

□ CITAS BIBLIOGRAFICAS □

- 1.- Arellano García, Carlos
Práctica Forense Mercantil.
Editorial Porrúa, pág. 53, México 1984.

- 2.- Becerra Bautista, José
El Proceso Civil En México.
Editorial Porrúa, pág. 135, México 1990,
(décimo tercera edición)

CONCLUSIONES.

- 1** El Comercio como actividad propia y característica del ser humano, siempre estará sujeta a los cambios que los pueblos experimenten, sin olvidar aquellas causas físicas, tales como la calidad del terreno o el clima, los cuales fijaran su naturaleza y desarrollo.

El Derecho Mercantil al encontrar en el comercio su fundamento, será inevitable que sus cambios y evolución sean siempre acorde.

- 2** En la evolución histórica de esta rama del derecho se puede concluir que existen dos momentos que son fundamentales en su formación, pues determinan su naturaleza.

En la primera de estas etapas, tienen nacimiento aquellas instituciones jurídicas de carácter mercantil creadas separadamente por los pueblos antiguos cuya actividad principal era el comercio. En este mismo periodo años después, son los comerciantes que al unirse en gremios y corporaciones, con el propósito de defender sus intereses comunes ante la difícil situación política y social que vivían sus pueblos, crearon el Derecho Estatutario, el cual constituye la base del Derecho Mercantil escrito.

En esta primera etapa el Derecho Mercantil se considera que su aplicación era subjetiva, pues para que los actos realizados por una persona fueran regidos por estas disposiciones era requisito indispensable que tuviera la condición de comerciante.

Este fenómeno era una consecuencia normal, ya que el Derecho Mercantil había sido creado por los comerciantes y para los comerciantes.

En la segunda etapa, el Derecho Mercantil deja de tener esa aplicación restringida. Este cambio fue motivado por diversas causas, tales como la inquietud del hombre por desplazarse y conocer nuevas tierras, la inquietud de los pueblos por obtener su libertad, y sobre todo porque el comercio empieza a ser considerado como una actividad diaria, la cual es practicada por el común de la gente. Es decir, en este periodo la referencia que toma el Derecho Mercantil para ser aplicado es el acto de comercio, independientemente de la calidad de las personas que lo realicen.

3

La legislación mercantil de países como Francia, Italia y España, sirvieron de inspiración para la elaboración del primer Código de Comercio en México en 1854, el cual tenía una aplicación local. Posteriormente en 1883 la Constitución Política mexicana es reformada, y entre los preceptos que se reforman está el 72 Fracción X (actualmente artículo 73 Fracción X), otorgando de manera exclusiva al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de comercio.

En la actualidad y conservando el carácter federal, la legislación mercantil en México regula figuras jurídicas muy importantes, tales como la del comerciante, los actos de comercio, los contratos mercantiles, la regulación procesal de los juicios mercantiles, entre otras.

- 4 En la regulación procesal de la prueba pericial se encuentran en el Código de Comercio algunos preceptos que son sumamente conflictivos y que provocan en la práctica situaciones totalmente antijurídicas, por lo que amerita sin lugar a duda su reforma.

- 5 La primera de las reformas propuestas se refiere a la necesidad de respetar el carácter colegiado de la prueba pericial cuando se nombra como perito a una persona "entendida." Es decir, en este caso las partes no podrán nombrar de común acuerdo a un sólo perito.

Con esta reforma se pretende dar mayor fuerza y seguridad al resultado de esta probanza, pues considero que el juez al apreciar los dictámenes lo hará con mayor confianza después de comparar las conclusiones de cada uno.

El principal propósito de esta reforma es evitar que la realización de las investigaciones propias de esta prueba queden en manos de los llamados "Charlatanes" que con sus falsos conocimientos pueden llegar a desvirtuar la realidad histórica de los hechos debatidos.

De ninguna manera se trata de menospreciar a aquellas personas que la práctica cotidiana de sus actividades los convierten en verdaderos expertos, pero que por alguna circunstancia esos conocimientos no son avalados por alguna institución o documentos oficiales.

- 6 El perito al presentar el escrito en el que acepta y protesta su cargo, deberá estar consciente de que su labor es importante y trascendente en el esclarecimiento de los hechos controvertidos y por lo tanto su actuación deberá ser lo más formal y disciplinada posible, sin embargo, en algunas ocasiones los peritos no asumen con seriedad su cargo.

Por esta razón considero oportuno proponer la imposición de sanciones más severas a los peritos incumplidos, y así se lograría eliminar una de las causas que con frecuencia entorpece el desarrollo normal de la prueba.

- 7 El hombre por su propia naturaleza es falible a errores y a equívocos, los cuales pueden ser voluntarios y en ocasiones accidentales. Ante estas posibilidades nuestro sistema jurídico ha creado una serie de recursos y herramientas con las cuales podemos manifestar nuestra inconformidad sobre aquellas resoluciones que se consideren equivocadas o antijurídicas, con el propósito de que se modifiquen o revoquen.

Sin embargo en algunas ocasiones el legislador que al igual que cualquier otro ser humano se equivoca, considera al juez infalible al emitir determinadas resoluciones, como sucede en el caso particular de las resoluciones que emite con motivo de la recusación interpuesta en contra del perito nombrado por el juez en cuyo caso el legislador niega la posibilidad de atacar esta decisión, sin que exista una razón lógica o jurídica que justifique esta imposición.

- 8** Las reformas propuestas a lo largo del desarrollo del presente trabajo atienden principalmente al reconocimiento de la importante labor que desempeñan los peritos al emitir su dictamen en un juicio.

En la actualidad es cada día más frecuente que la naturaleza de los hechos controvertidos sometidos al discernimiento de nuestros jueces sobrepasen el caudal de sus conocimientos, circunstancia que justifica la participación de personas expertas.

- 9** La importancia de la actividad del perito dependerá directamente de la complejidad y delicadeza de los problemas que le son planteados. Por lo tanto, los peritos deberán estar suficientemente documentados e ilustrados de los principios científicos y tecnológicos que rigen su actividad.

- 10** Los deberes de un perito no sólo se refieren a sus cualidades intelectuales sino también morales, las cuales son atesoradas a través de la práctica y experiencia. Su misión consiste en desentrañar y descubrir la verdad técnica e histórica de los hechos sin acusar ni defender, únicamente colaborarán con la complicada labor de impartir justicia.

- 11** La prueba pericial tiene una función muy importante en el Derecho, pues a través de ella se establece un vínculo con diversas ciencias y ramas del saber humano. Este fenómeno se ha traducido en la constante necesidad de adecuar y actualizar el Derecho, siempre con el propósito de responder a la dinámica transformación que la sociedad experimenta.

BIBLIOGRAFIA.

☞ Alsina, Hugo.

Tratado Teórico Práctico De Derecho Procesal Civil Y Comercial.

Editorial Ediar, Tomo II, Buenos Aires Rep. de Argentina, 1958
Segunda edición.

☞ Arrellano García, Carlos.

Práctica Forense Mercantil.

Editorial Porrúa, México 1984.

☞ Briseño Sierra, Humberto.

Derecho Procesal.

Editorial Cárdenas Editores, México 1969.

☞ Colín Sánchez, Guillermo.

Derecho Mexicano De Procedimientos Penales.

Editorial Porrúa, México 1992. Décimo Segunda edición.

☞ Chioyenda, José.

Principios De Derecho Procesal.

Editorial Cárdenas Editores, México 1990.

☞ De Pina Vara, Rafael.

Principios De Derecho Procesal Civil.

Editorial Porrúa, México 1940.

☞ Díaz De León, Marco Antonio.

Tratado Sobre Las Pruebas Penales.

Editorial Porrúa, México 1991. Tercera edición.

☞ **Enciclopedia Jurídica Omeba.**

Editorial Bibliográfica Omeba, Tomo XXIII,
Buenos Aires Rep. de Argentina 1980.
Décimo Segunda edición.

☐ Florian, Eugenio.

De Las Pruebas En Particular.

Editorial Temis, Tomo II, Bogotá Colombia
1990. Tercera edición.

☐ Fundación Tomás Moro.

Diccionario Jurídico Espasa-Calpes.

Editorial Espasa-Calpes, Madrid España 1991.

☐ García Máynez Eduardo.

Introducción Al Estudio Del Derecho.

Editorial Porrúa, México 1988.

☐ Gómez Lara, Cipriano.

Derecho Procesal Civil.

Editorial Harla, México 1991.
Quinta edición.

☐ Instituto De Investigaciones Jurídicas UNAM.

Diccionario Jurídico Mexicano.

Editorial Porrúa, Tomo II, México 1993.
Sexta edición.

☐ Kielmanovich, Jorge L.

Medios De Prueba.

Editorial Abeledo- Perrut,
Buenos Aires Rep. de Argentina 1993.

☐ Mateos Alarcón, Manuel.

Las Pruebas En Materia Civil, Mercantil Y Federal.

Editorial Cárdenas Editores, México 1979.

☐ Dr. Moreno González; Rafael.

Cuestiones Periciales.

Editorial Virginia, México 1993.

▣ Ovalle Favela, José.
Derecho Procesal Civil.
Editorial Harla, México 1987. Segunda edición.

▣ Pallares Eduardo.
Diccionario De Derecho Procesal Civil.
Editorial Porrúa, México 1985.
Décimo primera edición.

▣ Pérez Palma, Rafael.
Guía De Derecho Procesal Civil.
Editorial Cárdenas Editores, México 1994.
Séptima edición.

▣ Sánchez Martínez, Francisco.
Formulario De Derecho Mercantil Y Jurisprudencia.
Editorial Cárdenas Editores, México 1992.
Segunda edición

▣ Téllez Ulloa, Marco Antonio.
El Enjuiciamiento Mercantil.
Editorial Esfinge, México 1973.

▣ Witthaus, Rodolfo E.
Prueba Pericial.
Editorial Universidad,
Buenos Aires Rep. de Argentina 1991.

▣ Zamora Pierce, Jesús.
Derecho Procesal Mercantil.
Editorial Cárdenas Editores, México 1991.
Quinta edición.

LEGISLACION

📖 Código Civil Para El Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 1996.

📖 Código De Comercio y Leyes Complementarias, Editorial Porrúa, México 1996.

📖 Código De Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 1996.

📖 Código Federal De Procedimientos Civiles, Editorial Delma, México 1995.

📖 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México 1996.